

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA JUSTICIA
PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada al Honorable Consejo
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad Rafael Landívar

Por:

IRMA DEL ROSARIO TARACENA GÓMEZ

Previo a optar al Grado Académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2000

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

RECTOR	Lic. Gonzalo de Villa y Vasquez, S.J.
VICERRECTORA ACADEMICA	Licda. Guillermina Herrera Peña
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO	Dr. Hugo Eduardo Beteta Mendez-Ruiz
SECRETARIO	Lic. Renzo Lautaro Rosal
DIRECTOR FINANCIERO	Ing. Carlos Vela Schippers
DIRECTOR DE PROYECTOS	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	Arq. Victor Leonel Paniagua Tome

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANO	Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
VICE-DECANO	Lic. Rodrigo Rosemberg Marzano
SECRETARIA	Lic. Rita Moguel Luna
JEFE ADMINISTRATIVO	Lic. Werner Ivan Lopez Gomez
JEFE DE AREA PRIVADA	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
JEFE DE AREA PUBLICA	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte
JEFE DE AREA PROCESAL	Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales
JEFE DE AREA HUMANA	Lic. Luis Eduardo Rosales Zimmerman
REPRESENTANTES DE CATEDRATICOS	Licda. Aida Franco Cordon Licda. Ana Elly Lopez de Bonilla
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES	Bach. Jose Domingo Paredes Morales Bach. Julisa Saramaria Estrada Artola
COORDINADORA DE MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS	Licda. Carmen Maria Gutierrez de Colmenares
COORDINADOR DE LA MAESTRIA EN DERECHO-ECONOMICO MERCANTIL	Lic. Rudi Achtmann Pelaez
COORDINADORA DE LA CARRERA TECNICO OFICIAL INTERPRETE	Licda. Catalina Katz Ungar
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS	Dr. Luis Felipe Polo Galvez
DIRECTORA DEL BUFETE POPULAR	Licda. Claudia Patricia Abril Hernandez

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TÉCNICO
PROFESIONAL**

Area de Abogacía:

Lic. José Rodolfo Pérez Lara
Lic. Walter Villatoro Díaz
Lic. Estuardo Paganinni

Presidente
Secretario
Vocal

Area de Notariado y Contratación

Lic. Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte
Lic. Sergio Ricardo Milian
Lic. Juan Carlos Sosa

Presidente
Secretario
Vocal

**TRIBUNAL QUE EVALUO LA DEFENSA
PRIVADA DE TESIS**

Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales
Lic. Gerardo Antonio Gálvez Braham
Lic. Marco Tulio Mejía Santa Cruz

Presidente
Secretario
Vocal

ASESOR DE TESIS

Lic. Oscar Eugenio Rivera Nuila



Rivera & Asociados

Lic. Oscar Rivera Iriarte

Lic. Oscar Eugenio Rivera Nuila

Guatemala, 25 de julio del 2000.

Señora
Secretaria
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.
Ciudad.

Estimada Licenciada:

Por medio de la presente tengo el agrado de informarle que mi labor de asesoría ha sido concluída debido a que la señora IRMA DEL ROSARIO TARACENA GOMEZ ha cumplido satisfactoriamente con las recomendaciones y observaciones que le indiqué durante la asesoría de su Tesis denominada "Intervención de la Víctima en el Proceso Penal Guatemalteco".

Es importante señalar que la sustentante desarrolló el tema con suficiente profundidad, conocimiento, experiencia y profesionalismo.

Considero que el aporte de este trabajo será de valor no sólo para las nuevas generaciones de profesionales del Derecho, sino que también podrá ser de utilidad para las autoridades encargadas de aplicar justicia.

Por lo que estimo que la tesis llena los requisitos para su aprobación, previo a discusión en el exámen privado de tesis.

Atentamente,

Lic. Oscar Eugenio Rivera Nuila

Avenida de la Reforma 10-00 Zona 9, Condominio Reforma Oficina 203

Ciudad de Guatemala, Guatemala

Teléfonos: (502) 332-7794 • (502) 331-6281 • Fax: (502) 332-1202



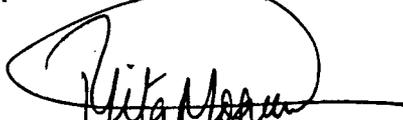
Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

INFORME

Reg. No. D-776-00

La infrascrita Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente del trabajo de tesis de la alumna **IRMA DEL ROSARIO TARACENA GÓMEZ**, titulado "**INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA**"; del cual emite el informe siguiente: 1) El dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, la alumna mencionada presentó solicitud pidiendo aprobación del tema y plan de su tesis; solicitud que, previo dictamen del Jefe de Area Procesal, fue aprobado por el Consejo, habiéndose nombrado asesor de la tesis al **Licenciado Oscar Eugenio Rivera Nuila**. 2) Concluido el trabajo de tesis, el asesor rindió dictamen con fecha veinticinco de julio del año dos mil, recomendando la aprobación del mismo. 3) El seis de septiembre del año dos mil, fue practicado el examen de defensa privada de tesis, por el tribunal que estuvo presidido por el Licenciado **Jorge Estuardo Ceballos Morales**, y los vocales Licenciados **Gerardo Antonio Gálvez Braham** y **Marco Tulio Mejía Santa Cruz**. Según el acta del examen, el tribunal examinador **RESOLVIÓ** que el trabajo quedaba en proceso de correcciones, y señaló las reformas exigidas. 4) De acuerdo con el informe de fecha veintiséis de octubre del año dos mil, el Tribunal Examinador informó al Consejo haber tenido a la vista el nuevo Texto de la Tesis con inclusión de las correcciones requeridas a la alumna por cuya razón, **APROBÓ** el Examen de Defensa Privada de Tesis. En virtud de lo anterior ésta Secretaría solicita a la Decanatura la autorización de la orden de impresión de la tesis titulada "**INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA**", elaborada por la alumna **IRMA DEL ROSARIO TARACENA GÓMEZ**. Guatemala, treinta de octubre del año dos mil.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted, atentamente,


Licda. Rita Moguel Luna
Secretaria



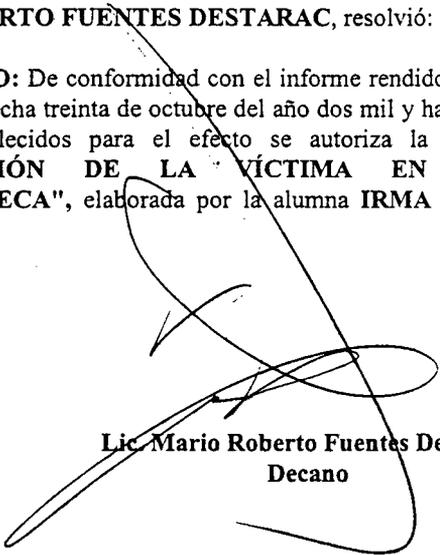
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

En la ciudad de Guatemala, siendo las diecinueve horas en punto del día treinta y uno de octubre del año dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado **MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC**, resolvió:

PUNTO UNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha treinta de octubre del año dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "**INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA**", elaborada por la alumna **IRMA DEL ROSARIO TARACENA GÓMEZ**.



Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
Decano





Universidad Rafael Landívar

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**LA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
TRANSCRIBE LA RESOLUCIÓN DE DECANATURA DE FECHA TREINTA Y
UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUE LITERALMENTE DICE:**

“En la ciudad de Guatemala, siendo las diecinueve horas en punto del día treinta y uno de octubre del año dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado **MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC**, resolvió:

PUNTO UNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha treinta de octubre del año dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada **"INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA JUSTICIA PENAL GUATEMALTECA"**, elaborada por la alumna **IRMA DEL ROSARIO TARACENA GÓMEZ.**”



Licda. Rita Moguel Luna
Secretaria



Impreso en Guatemala por [illegible]

Nota: El autor es el único responsable del contenido de la tesis.

DEDICATORIA

A Dios:

Que jamás me desampara, sin quien nada es posible en este mundo, y a quien le debo todo lo que soy y lo que tengo.

**A mi esposo
Juan Luis:**

Impulso y apoyo insustituible siempre. Con todo mi amor, por su íntegro esfuerzo y comprensión. Este triunfo también es tuyo.

**A mis hijos
José Javier y Ana Lucía:**

La razón de mi vida. Para que les sirva de ejemplo y perseverancia en su existencia. Los quiero mucho.

**A mi madre
Irma:**

Con todo mi amor. Gracias por darme los cimientos para emprender una carrera.

A mi familia en general:

Gracias por confiar siempre en mí.

A mis amigos:

Con quienes he compartido los momentos más alegres y espinosos de esta carrera.

INDICE

	Pag.
Introducción.	
<u>CAPITULO I</u>	
LA VICTIMOLOGIA EN EL DERECHO PENAL	
1. Origen y desarrollo de la Victimología	1
2. Principales Precursores y Tratadistas de la victimología	6
3. Victimología como ciencia	10
4. Concepto de Victimología.	16
<u>CAPITULO II</u>	
LA VICTIMA	
1. Antecedentes Históricos de la Víctima	21
2. Antecedentes Jurídicos de la Víctima	25
3. Víctima (etimología)	28
4. Definiciones de víctima	29
5. Definición Jurídica de víctima	32
6. Clasificación de la víctima	33
<u>CAPITULO III</u>	
INTERVENCION DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL	
1. La Víctima y el Proceso Penal	37
2. Personas que intervienen en el proceso penal	38
a) Sujetos Procesales	38
b) Las partes	38
c) Órganos Auxiliares	39
d) Terceros	39
3. La Acción Penal y la Acción Civil	39
4. La posición de la Víctima en el Derecho Penal y en el Proceso	44

CAPITULO IV

REPARACION, RESARCIMIENTO Y PREVENCIÓN A LA VÍCTIMA

- | | |
|---|----|
| 1. La reparación o Resarcimiento del daño | 59 |
| 2. Prevención | 68 |
| 3. Asistencia Social | 70 |

CAPITULO V

MINISTERIO PÚBLICO Y ORGANISMO JUDICIAL

- | | |
|--|----|
| 1. Antecedentes Históricos | 73 |
| 2. Definición de Ministerio Público | 74 |
| 3. El rol de la víctima ante el Ministerio Público | 76 |
| 4. El rol de la víctima ante el Organismo Judicial | 78 |
| 5. La oficina de Atención a la Víctima | 80 |

INVESTIGACIÓN DE CAMPO 83

CONCLUSIONES 89

RECOMENDACIONES 95

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA 99

INTRODUCCION

La conducta y razón de ser del hombre ha sido una preocupación constante en la historia, desde siempre se ha estudiado acerca del autor de un hecho delictuoso, se han escrito bastada de libros, se ha agotado hasta el cansancio el tema del imputado, autor o delincuente, llámesele como quiera hacerlo; se han estudiado todas y cada una de sus facetas y se ha tratado de encontrarle siempre un porqué a su actuar y una solución a su problema, siempre ha sido el eje principal sobre el cual ha girado el derecho, olvidándose que del otro lado del escenario existe y ha existido siempre el que sufre o padece el daño provocado por el delito, ese sujeto olvidado que se llama víctima no es menos importante que el delincuente y también merece atención y respeto a sus derechos.

El derecho penal tiene una vieja deuda con las víctimas de los delitos; por tradición el proceso penal se ha aplicado a través del Estado y sus funciones de control y orden social, o bien del imputado y sus derechos, de tal forma que la víctima, ha sido la gran olvidada, a pesar de que ella es quien ha sufrido el daño directo producido por el delito. Situación que resulta injusta y aunada a esto, el sufrimiento, en su mayoría de casos en nuestro país, de un alto grado de indefensa social; sobre todo en aquellos procesos donde son los sectores pobres y desprotegidos los más dañados.

Además existen muchas áreas en donde se producen daños a bienes colectivos, como el medio ambiente o salud, en la que grupos sociales como organizaciones ecológicas o activistas de Derechos Humanos, son mucho más dinámicos que el Estado en su lucha. Es en estos delitos que lesionan a los derechos humanos donde las víctimas o grupos sociales están más dispuestos a investigar y hacer efectiva la aplicabilidad de la ley.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, vigente en la actualidad, le es permitido a la víctima participar en el proceso como querellante adhesivo, coadyuvando al Ministerio Público en la preparación de la acusación o

en otros casos, encargándoles directamente el ejercicio exclusivo de la acción penal; también le es permitido querellar en las mismas condiciones que a las víctimas, a cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos en aquellos delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

Durante los últimos tiempos, el sistema de administración de justicia ha sido un tema de discusión en todo el mundo, y a esto se debe en Guatemala el comienzo de un proceso de transformación integral que dio inicio con la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República. En este nuevo código el rol que juega la víctima ha sido realzado, estructurando su participación con el fin de otorgarle mayor dinamismo al proceso penal, evitando la burocratización y prestando ayuda al Ministerio Público, de tal forma que se sienta alentado, fiscalizado y controlado en el efectivo ejercicio de sus funciones. Dentro de este contexto vale la pena preguntarse: ¿es en la práctica efectiva tal afirmación?. Lo que se pretende en este trabajo de tesis, es crear un incentivo para todos aquellos que quieran incursionar en el estudio de la Víctima en el proceso penal. Sabiendo de antemano que será una tarea ardua, por no contarse en nuestro medio más que con un autor nacional que valiosamente ha ofrecido sus estudios específicos sobre el tema y como consecuencia carecer en la mayoría de nuestras bibliotecas de la bibliografía necesaria. El trabajo se titula: "**Intervención de la Víctima en la Justicia Penal Guatemalteca**". Mi motivación para la realización de este trabajo de tesis, fue conocer el abandono y olvido, en el que en la práctica, se encuentra la víctima en nuestro sistema penal, ya que un Estado de derecho, con una democracia efectiva, exige una mayor participación de los individuos y grupos sociales que la componen, que hagan valer y respetar su dignidad humana y sus intereses autónomos de víctimas, una participación efectiva y real que se plasme tanto en la práctica como en la ley, y que salde esa deuda con las víctimas de cualquier índole.

El primer capítulo de este trabajo, comprende un estudio sobre el origen y desarrollo de la Victimología, sus precursores y concepto. El objetivo aquí, es que al conocer como se origina y desarrolla la ciencia que pretende hacer el estudio y conceptualizar a la víctima, podremos ser capaces de comprender la necesidad que

existe de fundamentarla sobre una base científica, para que tenga certeza y validez, apoyándonos en los distintos puntos de vista que de ésta han realizado sus precursores, para poder determinar nuestro propio punto de vista en esta novedosa ciencia.

En el segundo capítulo expongo, un estudio general de lo que es históricamente víctima, etimología, concepto, definición y clasificación, ya que no podemos adentrarnos en el estudio del tema, desconociendo sus orígenes, para descubrir porque cada día es más reclamado a nivel mundial su debida atención. Una vez inmersos en el tema podremos ser capaces de ofrecer un concepto y clasificación.

El tercer capítulo es dedicado a establecer cual es la participación efectiva de la victima dentro del Proceso penal, para así poder determinar la posición de ésta en el Derecho Penal.

El capítulo cuarto abarca la compensación a las víctimas, aspecto importante dentro de este tema, pues representa la única forma de resarcir de manera real y efectiva el daño ocasionado por el delito.

Nos Merece especial atención el último capítulo, en donde se expone el papel que juega la víctima ante el Ministerio Público y el Organismo Judicial, la protección y ayuda que se ofrece a la víctima a través de la Oficina de Atención a la víctima, que aunque con muchas carencias, ofrece una oportunidad de ayuda a la víctima, y un avance en el tema que nos ocupa.

Capítulo I

LA VICTIMOLOGIA EN EL DERECHO PENAL

1. Origen y Desarrollo de la Victimología.

No es posible entender la problemática que presenta la víctima de hechos delictivos, sin antes entrar a conocer la forma en que la Victimología se ha originado y desarrollado, por lo que se consignaran algunos datos de utilidad, sin ser muy extensos, para el posterior desarrollo del tema que nos ocupa.

Empecemos reconociendo que por todos es conocido, el total desinterés y abandono en el que por mucho tiempo el Derecho Penal ha tenido a la víctima y los esfuerzos que se han logrado para darle un lugar privilegiado dentro del mismo, reconociendo los estudiosos de la materia, "la deuda", como le es llamada, que tiene el Derecho Penal hacia la víctima.

ESCUELA CLÁSICA:

Dirijámonos entonces, un poco hacia la Escuela Clásica del Derecho Penal, que de acuerdo a lo abstraído de los autores De Mata Vela y De León Velasco; sus principales precursores centraban su interés en el delito como ente jurídico, importándole básicamente el hecho delictuoso y en consecuencia imponiendo una pena proporcional al delito al responsable del mismo. Por lo que se desinteresa por el nivel individual, haciendo uso del método deductivo, dando por ende mas importancia al delito, y dejando por un lado al delincuente y no menos a la víctima.

ESCUELA POSITIVA:

Continuando con lo abstraído a De Mata Vela y De León Velasco, la segunda Escuela del Derecho Penal, llamada la Positiva nace como reacción contraria a la clásica, centra su atención en el estudio del hombre antisocial, dando así el inicio a la Criminología, pero sigue en el olvido la víctima. En esta Escuela el criminal es estudiado, protegido, tratado, explicado, clasificado, sancionado, auxiliado, es decir que para esta Escuela, han de ser estudiados tanto los factores individuales como los sociales del delito; el delincuente es el punto central de atención y el delito solo es la consecuencia, en tanto que la víctima escasamente es mencionada.

Dadas esas condiciones la víctima es marginada, la ley apenas la menciona, la literatura científica la ignora y en general queda en un completo desamparo, lo que trae como consecuencia una sobrevictimización. Fenómeno que después de comprender los análisis hechos por los estudiosos del tema, concluimos que se debe al miedo que la sociedad, por naturaleza, le tiene al criminal.

“Doctor Rodríguez Manzanera dice: este miedo que se le tiene al criminal, es como el miedo que le tienen las ovejas a los lobos). Pero ¿quién le tiene miedo a un cordero? , la fiera salvaje produce pánico, miedo y algo más, a estos es a quienes sin quererlo le dan un lugar en la historia. ¿A cuantos criminales no conocemos que forman parte de esa historia y sin embargo conocemos quienes fueron sus víctimas?, Conocemos el nombre del criminal pero no el de sus víctimas, ellas son quienes pasan al olvido.”^{1/}

Somos de la opinión que es quizás esta extraña pasión que nace desde antaño por descubrir el porqué y los motivos que originan a un delincuente a delinquir; lo que no permitió que se interesaran mas temprano por la parte que se ve afectada por el daño, y de ahí es que no encontremos una ciencia que se preocupe por ella. En definitiva es muchísimo más cómodo ubicarse del lado del criminal, antes que pensar en ser una posible víctima, porque entonces el panorama cambia y nos vemos inmersos en una situación de desventaja frente al delincuente que hasta hoy ostenta los mayores privilegios. El Estado tiene y debe tener la obligación de jugar un papel protagónico en este contexto, siendo que es encargado de brindarle seguridad y protección al

^{1/}Rodríguez Manzanera, Luis. VICTIMOLOGIA. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Página 5

individuo, y debiera tener un interés especial por la víctima, tristemente, en muchos casos la víctima significa para el Estado un fracaso en su misión de protección y tutela de los intereses de la comunidad, y pone al descubierto la inoperancia de sus instituciones encargadas de velar por la justicia y seguridad de sus habitantes. Prestarle la atención y estudio que mereciera, puede representar un alto costo político y un desquebrajamiento a su organización.

En conclusión, podemos entender, que si hablamos del origen y desarrollo de la Victimología, deduciremos que esta fue una reacción al desinterés que se le prestaba a la víctima, y como bien dice el "Dr. Reyes Calderón: fue una respuesta a las penas infamantes que se infligían sobre los condenados a privación de libertad y sobre todo porque existían instituciones en que las propias víctimas tomaban en sus manos el castigo a los delinquentes en época de la venganza privada."^{2/}

"Desde la Escuela Clásica de Beccaria hasta la Escuela Positiva de Lombroso, Ferri y Garofalo, a quienes se les debe la razón de que los primeros estudios victimológicos tengan un carácter positivista; la victimología trataba de indagar las causas biológicas, antropológicas y sociales que llevan a la configuración del homo víctima, planteamientos que dieron luces a la existencia de víctimas. La proclamación de los derechos fundamentales del hombre en 1789 en la Revolución Francesa y la primera codificación criminal en 1791 en Francia, da por resultado que se magnifique a los delinquentes y todo el aparato estatal se ponga a su servicio."^{3/}

Hemos concluido que la Victimología nació con pretensiones de ciencia independiente, de acuerdo a lo publicado por el profesor Benjamin Meldensohn en sus trabajos respecto a la víctima en los años 1937 y 1946. Sin embargo aun se discute sobre a quien atribuir la denominación de esta ciencia, opinan algunos Tratadistas y estudiosos a favor de F. Werthand, quien fuera un notable psiquiatra norteamericano, y a quien se le atribuye el haber usado por primera vez en el lenguaje de la Criminología, el término de Victimología, puesto que en su libro "El Espectáculo de la Violencia", escrito en 1949, en este se exalta la necesidad de una ciencia que

2,3/ Reyes Calderón, José Adolfo. León-Dell, Rosario. VICTIMOLOGIA. Reyes-León Editor. Guatemala, 1997. Página 22.

estudie en forma profunda a la persona que sufre un daño, que no es sin lugar a dudas que otra que la víctima, utiliza el término Victimología para llegar a individualizar y diferenciar al autor del ofendido o agraviado. A pesar de lo anterior también otros autores opinan que el primero en usar el término de Victimología fue el profesor Benjamín Mendelsohn, a quien se le conoce mundialmente, como el "Padre de la Victimología". Mendelsohn le prestó mucha atención a la víctima, y manifestó el desinterés con que se le ha tratado, señalando además que no se puede hacer justicia sin tomarla en cuenta, Advirtiendo sobre la necesidad de crear una ciencia independiente a la que llamaría Victimología. Esta inquietud publicada por el profesor Mendelsohn, atrajo la atención de otros estudiosos, quienes empezaron a preocuparse por este interesante tema.

"En 1948 aparece la primera exposición sistemática de Victimología publicada por el tratadista Hans Von Hentig, en su libro "El Criminal y su Víctima". Amplia sus conceptos en su obra El delito, considerando a la víctima como un elemento del medio circundante, estudiando las diversas situaciones del fenómeno victimal e intentando a su vez una tipología.

La Victimología según el profesor **Ezzat Fattah**, citado por el **Doctor Luis Rodríguez Manzanera**, ha demostrado un importante desarrollo, no obstante que durante los años 1950 y 1960, se encontraba apenas en pañales. Actualmente la Victimología hace frente a ataques y críticas similares a las que le fueron dirigidas en un tiempo a la criminología. No obstante la Victimología, ha adquirido madurez científica y respeto académico, eso atribuido a un crecimiento del campo de estudio y de una literatura abundante sobre víctimas del crimen y sobre victimización."^{4/}

"La historia enmarca como nacimiento de la actual Victimología la deplorable situación que sufrieron las víctimas de la II Guerra Mundial, particularmente es la respuesta de los judíos versus el holocausto hitleriano/germano, ayudados por la reparación positiva del pueblo alemán, a partir de 1945. En cuanto a legislación de auxilio a las víctimas del delito, podemos anotar como antecedente que en el año 1891, durante el III Congreso Jurídico Internacional, en Florencia, se aprobó la proposición de Rafael Garófalo de constituir un fondo de compensación estatal para asistir a las víctimas de ciertos delitos"^{5/}.

Enumerar todos y cada uno de los datos o acontecimientos que han dado origen a la victimología sería extenso y rebasaría el estudio principal de nuestro tema, pero sí consideramos que debemos conocer dentro de los

4/ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Páginas 8,9.

5/ Neuman, Elias. VICTIMOLOGIA. Editorial Universitaria. Buenos Aires, 1984. Página 2.

datos que merecen mayor atención los siguientes, citados según el "Dr. Reyes Calderón:

- Nueva Zelanda, en el año 1963, en donde se formuló un programa importante de compensación a las víctimas de delitos.
- En América Latina, México (1969), fue el pionero en elaborar y aprobar una ley de protección y auxilio a las víctimas del delito.
- En Jerusalén, en el año de 1973, se celebró el Primer Simposio Internacional sobre Victimología y gracias a este simposio, se conocieron los pocos trabajos que con anterioridad se habían publicado acerca de las víctimas de los delitos. Este es el momento en que nace oficialmente la Victimología al ámbito científico mundial.
- En el Tercer Simposio Internacional de Victimología, celebrado en Múnster, Alemania, en 1979, se fundó la Sociedad Mundial de Victimología, la que ha dado como resultados innumerables libros, revistas, estudios, cursos, simposio, congresos, etc. En este simposium se determinó la necesidad de institucionalizar de alguna manera los conocimientos, las ideas y los proyectos que desde 1973 habían ido surgiendo. En este simposio se decidió la creación de la Sociedad Mundial de Victimología, la cual logró en su inicio casi doscientos miembros. Su finalidad es la de crear y propagar a todo el mundo una doctrina y una praxis que hasta antes de 1979 era solo una idea casi utópica".

Con el transcurso de los años, la Victimología ha encontrado acogida en la mayoría de los países que han sentido la necesidad social de tener un respaldo que ampare la posición que juega la víctima, que reafirme de alguna manera su existencia y que la dé a conocer. Muestra de ello es que a partir de esta concientización a nivel mundial y sobre todo gracias a la presión que han ejercido activistas de derechos humanos y al mismo Estado, al ver que sus instituciones encargadas de impartir y aplicar justicia, resultan inoperantes, es que se han dado a la tarea de reorganizar su tradicional sistema penal, para darle auge a una nueva forma de hacer justicia. Prueba de ello son las instituciones internacionales que se han dado a la tarea de regular principios básicos para asistencia y ayuda a las víctimas de delitos, por lo que nos parece muy conveniente e ilustrativo detallar a por lo menos algunas de estas instituciones que merecen mayor atención y que se encuentran enumeradas por el **Doctor Reyes Calderón** en su libro *Victimología*:

1. La Convención Europea sobre la asistencia a las víctimas de delitos violentos, del consejo de Europa, dentro del Comité Europeo para los problemas criminales (Estrasburgo, 1983),
2. La Declaración sobre justicia y asistencia para las víctimas, que se elaboró en el encuentro interregional de expertos de las Naciones Unidas, en Ottawa, Canadá, en 1984;

3. La Recomendación No. R (85) 11, del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre la posición de la víctima en el campo del Derecho Penal y Procesal Penal, adoptada por el Comité de Ministros en 1985;
4. La reunión número 387 de los Delegados de los Ministros;
5. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso de poder aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985;
6. El Documento del II Comité del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, en la Habana, Cuba, sobre protección de los Derechos Humanos de las Víctimas de delincuencia y del abuso de poder.

Estas entre otras; en las que se recomienda que los estados preparen programas de formación basados en los principios de esta declaración con el objeto de definir y dar a conocer los derechos de las víctimas de la delincuencia y del abuso de poder, que debieran incorporarse a los programas de estudios de las facultades de derecho, institutos de criminología, centros de Formación de personal para aplicación coercitiva del derecho y escuelas judiciales.

En cuanto al desarrollo teórico de la Victimología se pueden enumerar los siguientes:

1. Séptimo Simposio Internacional de Victimología, celebrado en Río de Janeiro, en agosto de 1991,
2. El XI Congreso Internacional de la Sociedad Internacional de Criminología, en Budapest, agosto de 1993.
3. VIII Simposio Internacional, Adelaide, Australia, agosto 1994, en donde se obtuvo el mayor auge en cuanto al desarrollo doctrinario de la Victimología,
4. 50º. Curso Internacional de Criminología, abril de 1995 celebrado en la Ciudad de México”.^{6/}

2. Principales Precursores y Tratadistas de la Victimología.

En cuanto a los tratadistas, algunos autores del siglo pasado, aún sin darse cuenta, tocaron el tema de la Víctima. Y es como dice “Vasile V. Stanciu, citado por Luis Rodríguez Manzanera: Hay que evitar el error de creer que nosotros somos los primeros en estudiar la victimología. Si el término victimología es nuevo, el objeto es antiguo.”

Si recordamos un poco acerca de la evolución histórica del Derecho Penal, podremos darnos cuenta que durante la etapa de la venganza privada, llamada también Época Bárbara, los individuos que se sentían

^{6/} Reyes Calderón, José Adolfo. León-Dell, Rosario. Ob. Cit. Páginas 5,6,7,8,9.

ofendidos en sus derechos se hacían justicia por su propia mano, no existía límite alguno y causaban al ofensor o a su familia todo el mal posible, pero esto tan solo era así, si la víctima tenía los medios económicos y el poder para hacerse justicia. Esta época se atenúa un poco con la Ley del Talión, (Ojo por ojo, diente por diente), en la que la venganza al menos tenía de límite ocasionar un daño igual al sufrido. Otra limitación que surgió fue la de la Composición, a través de la cual el ofensor o su familia entregaban cierta cantidad de dinero al ofendido o a sus familias para evitar que estos ejercitaran su derecho de defensa.

Durante la venganza Divina, se sustituye por completo la voluntad del individuo que necesita de la venganza y se sustituye en los individuos que generalmente eran sacerdotes, la ejercían en el nombre de Dios. Vemos pues, que aquí desaparece por completo la víctima, el Derecho Penal, empezó a dejarla en el olvido.

En la época de la venganza pública el poder público se apodera de la venganza y la hace en nombre de la colectividad, se aplican penas inhumanas, y la víctima por supuesto, no juega ningún papel. Es cuando la acción penal pasa a manos del Estado, cuando la víctima en realidad pasa a un plano muy secundario, a medida que éste se hace cargo de la administración de justicia, el delincuente se transforma en el personaje principal, relegando a la víctima a un rol secundario.

Esta reseña histórica, tiene como objetivo poner de manifiesto la forma en que estuvo presente la víctima en cada una de ellas, y como consecuencia dejar establecido que la víctima siempre ha existido de una u otra forma en la vida del derecho penal, el problema radica en que no se le había reconocido y otorgado el lugar que merece. Para fundamentar su presencia, a continuación expondremos los aportes que tratadistas de esta época nos brindaron, dentro de los cuales anota “Rodríguez Manzanera los siguientes:

Lombroso: dedica en su obra “Crimen, Causas y Remedios”, un par de párrafos a la indemnización de las víctimas, atacando la fuente misma de ciertos delitos, principalmente aquellos de codicia. Pregonara que el Juez debe fijar la compensación, y asegurar los bienes del detenido.

Ferri: se ocupó en varias ocasiones del problema, proponía diversas reformas al procedimiento penal para facilitar la reparación del daño y en sus lecciones en la Universidad de Nápoles (1901), después de señalar el abandono de la víctima ("La atención completa de la escuela clásica se ha concentrado en la entidad jurídica del crimen"). afirma que "La víctima del crimen ha sido olvidada, aunque esta víctima produce una simpatía filantrópica mayor que la que provoca el criminal que ha producido el daño .7/

Rafael Garófalo, el tercero de los grandes positivistas italianos, escribe un libro sobre los que sufren por un delito, que aunque enfocado a la indemnización, va a marcar el camino. El autor dice de las víctimas de los delitos, que: "esta clase de personas a que todo ciudadano honrado puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el Estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una palabra de consuelo. Las víctimas de los delitos debían, seguramente, tener derecho a mayores simpatías que la clase de los delincuentes, que parece ser la única de que los legisladores se preocupan". Afirma además : Defenderé la causa de los oprimidos por la maldad humana con el mismo ardor con que otros suelen combatir en defensa de los malhechores. 8/

En el mundo de la literatura podemos encontrar continuas referencias a la víctima. Muchos literatos han sido señalados como verdaderos precursores de la Victimología (entre ellos, Defoe, de Quincey, Cribran, Verfel, Lapan y Kress, etc.). Ya que sus exposiciones muchas veces se han adelantado a los científicos señalando cosas que aun no habían sido atendidas por los estudiosos del derecho, un ejemplo de ellos es:

"Susan Kress (1976): afirma que la víctima ha sido ignorada, abandonada y denigrada en la literatura, pues se da mayor importancia al criminal que a la víctima. Por su parte Lapan señala cómo en la literatura moderna (Kafka, Brecht, Beckett), la víctima se va convirtiendo en el principal protagonista."9/

Nos parece que merece especial atención en este capítulo elogiar el trabajo que realizó el Profesor israelí , Benjamín Mendelsohn, quien desde 1937 se ha ocupado del tema, fue el primero en ofrecer al mundo un estudio serio y profundo acerca de las víctimas. Su obra publicada en 1956, titulada La Victimología nos ofrece un amplio contenido para el conocimiento de la víctima y su razón de ser; en ella se elabora la primera clasificación de víctima, pone de relieve el desinterés con el que se ha tratado y señala que no se puede hacer justicia sin tomarla en cuenta, proponiendo a la vez, la creación de una ciencia independiente que lo haga y a la que denomina Victimología.

7/ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 6.

8/ Reyes Calderón, José Adolfo, León-Dell, Rosario. Ob. Cit. Página 26.

9/ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 8.

“En 1948 la Universidad de Yale publica un estudio del conocido tratadista Hans Von Henting, titulado *The Criminal and his victim*, 1949 Wertham afirma, al tratar sobre la víctima del homicidio que: -lo que nos hace falta es una ciencia de la Victimología-, y en 1954 el profesor de Topeka, Kansas, Henry Ellemberger publica *Relations psychologiques entre el criminal et sa victime*. A partir de aquí los trabajos de Victimología se multiplican. La Victimología es hoy día una realidad, es una ciencia con un futuro prometedor, aunque es necesario redoblar el cuidado, para brindarle un verdadero carácter científico.”^{10/}

Gracias al trabajo de todos los que de una u otra manera han querido otorgarle un lugar a la víctima, ha dado como resultado innumerables simposia, reuniones, congresos, revistas, documentos, etc, de carácter internacional, que han permitido el intercambio de ideas y avanzar en el estudio de la Víctima, y conocer así , un poco más del tema que hoy nos ocupa.

^{10/} Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Páginas 8,13.

3. Victimología como Ciencia.

Después de haber analizado las diversas posturas que han sostenido algunos autores dedicados al estudio de la víctima, hemos establecido que es una ciencia que acaba de dar sus primeros pasos, que es independiente de la criminología en cuanto a que su estudio se identifica no con el criminal nato sino con la víctima de este, por lo tanto no puede equipararse ni menos aun pertenecer a esta, aunque si es posible considerar que tanto una como la otra puedan en determinado momento auxiliarse entre sí, mas no ser lo mismo. De esta forma coincidimos con la postura que el Profesor Benjamin Mendelsohn hiciera al referirse a la victimología como una ciencia autónoma.

Negamos entonces el carácter de dependencia con la criminología que algunos penalistas y criminalistas le han dado a la victimología, pues si estos mismos son de la opinión que la misma criminología no es aun una ciencia autónoma, no podemos entonces hacer depender una de la otra, y menos aun cuando el estudio que cada una lleva consigo, aparejan una distancia tan grande, y llevan inmersos consigo intereses tan opuestos los unos como los otros.

A pesar de nuestro criterio se nos hace necesario exponer brevemente un análisis de aquellas tendencias que han dado origen a la victimología, agrupándolas de acuerdo a los tratadistas que han otorgado a la misma una total autonomía científica, los que le consideran que forma parte de la Criminología, y aquellos que niegan la autonomía y aun su existencia misma.

3.1 Autonomistas.

Gran cantidad de autores son de la opinión de considerar a la Victimología como una ciencia autónoma, con objeto, método y fin propios. Para los autonomistas la extensión de la Victimología parte de un objeto de

estudio amplio.

Mendelsohn es uno de los mayores precursores de esta teoría y ha luchado incansablemente por su idea.

“Mendelsohn (1958) dice: Durante siglos, el criminal ha pertenecido únicamente al derecho, como una noción abstracta. Es hasta la segunda mitad del siglo pasado, como consecuencia de una Revolución del pensamiento, que el criminal se convierte en un sujeto de estudio, por una ciencia positiva. En nuestros días, la víctima se impone también a nuestra atención como una rama especial de la ciencia positiva.

La primera ciencia se ocupa de la terapéutica y la profilaxis anticriminal, teniendo como criterio al criminal; la segunda se ocupará de la terapéutica y de la profilaxis que tiene como objeto la personalidad de la víctima. Esta ciencia que nosotros comenzamos a elaborar admite la existencia de dos vías paralelas para la descomposición del Complejo criminológico, por una parte el criminal, por otro la víctima. El interés de la humanidad demanda que la víctima sea colocada sobre un plano de preocupación por lo menos igual a la del criminal”. 11/

Como vemos el pensamiento de Mendelsohn, es considerar a la victimología como paralela a la criminología, es decir, que mientras una se ocupa de la víctima la otra en sentido opuesto lo hará del criminal; confirmando una vez más, nuestro punto de vista, en cuanto a que son independientes una de la otra y que sus intereses son distintitos y autónomos. Coincidimos además en la idea de utilizar un método interdisciplinario para el conocimiento de la víctima, ya que sabemos que son muchos los factores sociales que hay que evaluar y que solo es posible con el trabajo coordinado que los especialistas realicen para poder entender la problemática que presenta.

Sabemos que las regulaciones, invenciones, ciencias, etc., tienen su origen por una necesidad social, porque son de interés de la comunidad que las reclama y las necesita y por ende se crean para satisfacerlas, esta necesidad básicamente es el tema que nos ocupa y puede tener un sinnúmero de factores determinantes que hacen a una persona convertirse en víctima, por enumerar algunos, tenemos a la sobrepoblación, la acción de la ley, el índice de natalidad, la desnutrición, la contaminación, la falta de educación, etc., que pertenecen necesariamente al campo de la Victimología.

11/ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 20.

Pero para poder comprender la idea que surge en cuanto a la autonomía que existe entre ambas ciencias, algunos autores la han tratado de definir de la manera siguiente:

“Mendelsohn (1958): ...Posteriormente definió a la Victimología como "la ciencia sobre las víctimas y la victimidad", afirmando que deben abarcarse tanto la víctima de factores endógenos como la de los factores exógenos, y que el concepto de victimidad es mucho más general que el de criminalidad, utilizando el término Victimología General.”

Israel Drapkin (1979): Se inclina también por dar autonomía a la Victimología, indicando que el término "víctima" tiene dos significados: uno religiosos y otro común, este último hace referencia a la persona que sufre, es lesionada o destruida por la acción de otro, o como resultado de eventos o circunstancias desfavorables. Victimología, básicamente hace referencia al estudio de la víctima, y es precisamente esta definición plural la que crea la posibilidad de estudiar al sujeto desde un gran número de puntos de vista, diferentes, y aún antagonistas.

Separovic, citado por Rodríguez Manzanera, hace igual diferencia entre una Victimología en sentido amplio y una en sentido estrecho; acepta que, aunque aún no pueda hablarse de una total y única teoría de la Victimología, se trata de un enfoque importante para el problema del riesgo; la clasificación criminológica no es suficiente, ya que nos topamos con el problema de las víctimas de un hecho no criminal.

Luis Rodríguez Manzanera, la define como el estudio científico de las víctimas. En este aspecto amplio, la Victimología no se agota con el estudio del sujeto pasivo del delito, sino que atiende a otras personas que son afectadas y a otros campos no delictivos como puede ser el de los accidentes.”^{12/}

“Ramírez González (1983): le concede autonomía, aunque su enfoque es criminológico, exponiendo que: "Nosotros la definiríamos como el estudio psicológico y físico de la víctima que, con el auxilio de las disciplinas que le son afines, procura la formación de un sistema efectivo para la prevención y control del delito".^{13/}

Independientemente de la posición tomada respecto a la Victimología, la mayoría de los tratadistas reconocen que los aspectos biológicos, psicológicos, sociales, criminológicos, políticos y legales referentes a la víctima han sido descuidados. Se ha hecho una toma de conciencia con relación a la víctima, y es acuerdo unánime que no puede abandonarse el estudio de su personalidad y su participación en hechos de carácter criminal.

En un principio, tan solo una minoría aceptaba a la Victimología como una ciencia separada y autónoma, pero conforme se ha ido profundizando en el estudio de las víctimas, un mayor número de científicos van optando

12/ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 20 ss.

13/ Ramírez González, Rodrigo. LA VICTIMOLOGIA. Editorial Temis. Bogotá. Colombia, 1983. Página 7.

por considerar la posibilidad de la autonomía, sin olvidar aquellas circunstancias de víctimas sin crimen y autovictimización.

“Algunos autores consideran que el debate sobre la independencia de la victimología es estéril, así, en el IV Symposium se propuso no discutir el problema de la autonomía de la Victimología, quedando de acuerdo en que cada quien puede tener un concepto de la Victimología, sea éste amplio, (en la proposición de Mendelsohn) o restringido, es decir puramente criminológico. A la misma conclusión llegó el Convenio de Bellagio (Italia, 1975), que partió del punto de que no era correcto proponer una definición completa de la Victimología, a causa de la variedad de las disciplinas descritas e involucradas en el tema y a causa de su actual etapa de desarrollo.”¹⁴

Rodríguez Manzanera (1988): indica que fue durante la reunión de Japón donde se dio una tendencia más clara para aceptar una Victimología en sentido amplio y para estudiar tipos de categorías victimales independientes del fenómeno criminal. A este efecto comparte la idea esbozada, por muchos otros dedicados al mismo tema, denunciando que se hace necesario tomar una postura al respecto. Paradójicamente el maestro Rodríguez Manzanera, concede toda su amplitud a la autonomía de la Victimología, pero a su vez acepta su pertenencia a la criminología., porque establece que la victimología tiene un objeto propio que la hace reunir las características requeridas para toda ciencia fáctica, por lo que le otorga su autonomía científica. Pero pertenece también a la criminología porque no se puede estudiar a las víctimas sin conocer al delincuente.

3.2. Autores que afirman la dependencia de la Victimología con la Criminología.

Estos autores son del criterio que la Victimología forma parte o es una rama de la Criminología, negándole por ende su autonomía científica. Entre los más notables tenemos a:

“**Henry Ellenberger (1954)**, citado por **Rodríguez Manzanera**: considera a la Victimología como una rama de la Criminología, que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima.

Raúl Goldstein (1978) la define como: parte de la Criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influyen en la producción de los delitos.

E. Yamarellos y G. Kellens (1970) afirman que: la Victimología es la rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen. Se interesa por lo tanto con todo aquello que se relaciona con la víctima: su personalidad, rasgos biológicos, psicológicos y morales, sus características socio-culturales y sus relaciones con el criminal, en fin, su rol y contribución a la génesis del crimen.

¹⁴/ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Páginas 20ss.

Fattah, la define como aquella rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que designa el conjunto de conocimientos Biológicos, sociológico, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima, el mismo autor opina que difícilmente puede pretenderse que la Victimología ha alcanzado el status de una disciplina autónoma.

Para **Neuman**, citado por **Rodríguez Manzanera**, más cauto en sus opiniones, escribió en su "Victimología": Me uno a quienes entienden que actualmente la Victimología forma parte de la Criminología, pero adelanto que se trata de una certidumbre provisional y que el decurso y auge de la Criminología, por un lado, y la Victimología, por el otro, podrán favorecer un cambio de criterio".^{15/}

"**J. A. Sainz Cantero**, citado por el doctor **Reyes Calderón**, acepta la Victimología como dependiente de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, psicológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la misma."^{16/}

Definitivamente no compartimos el criterio de los autores anteriormente citados, pero nos complace el punto de vista emitido por Neuman, al dejar la puerta abierta a la posibilidad de entender a la Victimología como autónoma, sujetando esta posibilidad a causas existenciales que pudieran darle auge con el devenir de los tiempos. Situación que en la actualidad ya ha tenido lugar, pues la misma sociedad ha puesto de manifiesto su importancia a nivel mundial y su necesidad de existencia.

No podemos negar la luz del día, como tampoco podemos negar la existencia de las víctimas, hacerlo sería regresar a la anterior y ancestral forma de ver al Derecho Penal. Los modernos sistemas penales exigen que se otorgue la participación que siempre debió tener, y por ende necesita su propia ciencia, que se dedique a su estudio y desarrollo y asegure el lugar que debe ocupar como ciencia autónoma.

3.3. Autores que niegan a la Victimología.

Los autores de esta corriente, conforman aquel grupo que niegan no solo la autonomía, sino la posibilidad de la existencia misma de la Victimología. Entre éstos tenemos a:

15/ **Rodríguez Manzanera**, Luis. Ob. Cit. Página s 19, 28.

16/ **Reyes Calderón**, José Adolfo. León-Dell, Rosario. Ob. Cit. Página 131.

"Luis Jiménez de Asúa, afirma que el asunto no consiste en crear una nueva ciencia, sino en poner varias a contribución para establecer el papel de la víctima en los delitos"... Concluye en que los problemas de la víctima, más que nuevos, aparecen hoy cargados de nuevo sentido y que no es adecuado exagerarlos a tal punto de querer crear una ciencia nueva.

Kaiser es de la opinión que debido a la uniformidad y multiplicidad del enfoque criminológico, es cuestionable independizar el estudio de la situación, comportamiento y personalidad de la víctima en un plano teórico o configurarlo como una rama autónoma de la investigación, la llamada "Victimología".

López Rey afirma que la Victimología, no es más que el residuo de una concepción superada de la criminalidad y de la Criminología, agregando que es interesante señalar que la mayor parte de los sostenedores de la Victimología son los que, sin pretenderlo, contribuyen más efectivamente a su demolición". 17/

Concluimos entonces, que después del análisis de las diferentes opiniones al tema, somos de la opinión que la Victimología es una ciencia autónoma, y basamos nuestra afirmación, deduciendo científicamente que tiene carácter de ciencia porque cumple con los principios generales de toda ciencia; es decir que:

- Posee un objeto propio —————> La víctima;
- Un método a seguir —————> dependiendo de la naturaleza de la investigación;
- Y, una finalidad propia —————> es decir la existencia misma de la víctima.

Todos estos elementos son aquellos indispensables y primarios para considerar a una ciencia como tal. Y además porque, definitivamente en el mundo en que vivimos hoy, es imposible ignorar, y más aún negar la existencia de una figura sin la cual el Derecho Penal mismo no tendría razón de ser, existe el delito porque el delincuente cometió un acto que daña a alguien y que es contrario a la ley, un delito contra una persona individual o jurídica, llamada Víctima. Existe la pena a ese delito para asegurar la convivencia en armonía y conservar el orden jurídico; y esta tiene por objetivo principal y primordial, evitar víctimas de delitos.

17/ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 22.

4. Concepto de Victimología.

Para concluir con este primer capítulo, es importante tratar de conceptualizar en definitiva, lo que es Victimología, independientemente de que algunos autores le consideren autónoma o no, es de sumo interés establecer un concepto doctrinario y jurídico acerca de lo que conlleva la Victimología.

Empecemos entonces por presentar algunos autores que de una u otra manera han hecho alguna definición sobre Victimología.

"El término Victimología, etimológicamente es la unión de las palabras latinas "Victima", cuyo significado se ha indicado con el término griego "logos", que significa tratado o estudio.

Según el maestro **Elías Neuman**: la victimología puede definirse como el estudio científico de las víctimas.

Guglielmo Gulotta (1976); citado por **Rodrigo Ramírez González**:: es una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha asumido en la génesis del delito. Según el primer Simposio de Jerusalén sobre la materia, reunido en 1,973, la victimología puede ser definida como el estudio científico de las víctimas.

Ezzat Abdel Fattah, no la denomina ni como ciencia ni como disciplina en una forma precisa, dice que "el objetivo de la victimología es el desarrollo, a través del estudio profundizado de la víctima, de un conjunto de reglas generales y de principios comunes y de otro tipo de conocimientos que puedan contribuir al desarrollo, a la evolución y al progreso de las ciencias criminológicas y jurídicas, permitiendo una mejor comprensión del fenómeno criminal, del proceso criminógeno, de la personalidad y del carácter peligroso del delincuente.

Javier Doncel Jover, determina que debido a los recientes estudios iniciados por los efectos negativos de los delitos y sus secuelas, se hace necesario promover programas de asistencia y compensación a las víctimas, y ello es lo que da lugar a esta nueva disciplina denominada "Victimología".

Para **Lola Aniyar de Castro**, la Victimología puede ser considerada como el objeto de una posible ciencia autónoma, cuyos resultados serían de innegable utilidad para la Criminología.

Rodrigo Ramírez González (1983), la define como: "el estudio psicológico y físico de la víctima que, con el auxilio de las disciplinas que le son afines, procura la formación de un sistema efectivo para la prevención y control del delito."^{18/}

18/ Ramírez González, Rodrigo. LA VICTIMOLOGIA. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1983. Páginas 3.6.

“De acuerdo al diccionario de Raúl Goldstein: Victimología. es un vocablo no incluido en el Diccionario de la Lengua, pero que criminalísticamente se refiere a la parte de la criminología que estudia a la víctima, no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influyen en la producción de los delitos. Es la consideración y la importancia de la víctima en la etiología del delito. Sus investigaciones tienen por campo el papel principalísimo que suele representar la víctima.”^{19/}

“Benjamín Mendelsohn, creador de la voz Victimología, aunque ya antes hubiera sido estudiada esta faz por Han Von Hentig, es de la opinión que la Victimología deberá desarrollarse, tanto en la teoría como en la práctica, con los medios específicos de esta disciplina, la cual será tan diferente de la Criminología, como es diversa la víctima del criminal. Y tendrá igualmente la misión difícil y delicada de encontrar el tratamiento apropiado para evitar la reincidencia victimal.”

José Adolfo Reyes Calderón, la denomina "disciplina causal-explicativa que se interesa por el origen, personalidad, carácter, sexo, edad, religión, espiritualidad y características corporales del sujeto pasivo del delito."^{20/}

De acuerdo a estas interpretaciones, y en el entendido de que anteriormente quedo establecido y estamos convencidos que la Victimología es una ciencia, nos atrevemos a conceptualizar a la Victimología de la manera siguiente:

Nuestro Concepto:

Es una ciencia autónoma, que tiene por objeto el estudio directo de aquella persona que ha sido afectada por un delito, y que este estudio conlleva el conocimiento de todas y cada una de las características personales, biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales de esta persona; utilizando un método interdisciplinario para este conocimiento.

En pocas palabras puede decirse, que la Victimología ha eliminado un poco el aspecto represivo del Derecho en General, preocupándose más por la prevención del delito (al buscar que hayan menos víctimas), y por la protección de las víctimas, que por el castigo al criminal, es un contrapeso a la criminología clásica, a quien sólo le ha interesado el delincuente.

19/ Goldstein, Raul. Diccionario. Página 929

20/ Reyes Calderón, José Adolfo. León-Dell, Rosario. Ob. Cit. Página 143.

Capítulo II

LA VICTIMA

El estudio de las victimas nace bajo la dependencia de la criminología, aunque finalmente, ésta concentró sus esfuerzos en el delincuente. Luego va adquiriendo fuerza la figura de la victima, lo que da lugar a la Victimología, vista en sus inicios como una especie de disciplina propia dependiente de la criminología a criterio de Israel Drapkin y Elías Neuman.

Hoy en día el estudio de las víctimas del crimen ha sido impulsado por las Naciones Unidas con las actividades de la Comisión de los Derechos Humanos, quienes se ocupan de la creciente victimización causada por la violación de dichos derechos y también como consecuencia del estudio del abuso criminal del poder en sus diversas modalidades.

En los últimos tiempos el estudio de las victimas ha sido más vasto e importante que el del delincuente, y por fin se le ha prestado la atención que merece. El restringido papel que anteriormente jugaba el ofendido, es hoy en día percibido como principal, gracias a la creciente importancia de la victimología.

Según los aportes que se han hecho en los diferentes simposium, a partir de la instauración de la Sociedad Mundial de Victimología, desde hace mas o menos veinte años, esta ciencia experimenta un auge impetuoso. Rápidamente, y partiendo de una base científica, se ha ido convirtiendo en un movimiento internacional de reforma, los países han tenido que adaptarse a esta nueva tendencia, en primer lugar para no quedar aislados a nivel internacional; por exigencias de tinte político para la obtención de recursos económicos y porque en definitiva no se pueden quedar rezagados frente a un movimiento que en la actualidad ha cobrado tales

niveles., y de todo esto son reflejo los cambios que se han dado en nuestra legislación con la reforma al Código Procesal Guatemalteco, Decreto 51-92 , tema al que le hemos dedicado un espacio en un capítulo mas adelante.

“Según las consideraciones de Hirsch, en los años sesenta, se consideraba reaccionario quien opusiera dudas frente a un pensamiento unilateral del tratamiento; se debía hacer de la vista gorda respecto de la víctima y de la necesidad de justicia que resultaba de poner la mirada sobre ella. Hoy en día debe temer un reproche similar, aquél que se arriesga a hacer una afirmación unilateral de sentido opuesto. Es también inexacto, según hoy se afirma, que ahora el ofendido ha sido descubierto nuevamente para el proceso penal, después de que, en el transcurso de la evolución jurídica, se lo hubo desalojado más y más y, por último, expulsado totalmente de él. El, antes bien, fue rescatado sólo de aquellos cuya mirada, durante los años sesenta, había rendido homenaje de fidelidad a una política criminal demasiado unilateral. Pues la víctima no ha sido excluida como factor de la determinación de la pena ni como sujeto portador de facultades procesales”.^{21/}

A partir de los últimos años se ha venido tomando conciencia a nivel internacional, sobre el problema de la víctima, y es por esto que hoy en día, en el ámbito internacional, se le esta prestando una mayor atención a nivel académico y científico, aunque en relación a las legislaciones aun carecen de aspectos victimológicos, hay algunas como la Alemana, que ya la incluyen. Distinta es la surte en nuestros países latinoamericanos, en donde lentamente se ha venido desarrollando un movimiento en pro de la víctima, tendiente a crear conciencia de sus necesidades y derechos.

Como se dijo anteriormente, la Victimología comprende el estudio científico de las víctimas, y para hablar de víctimas, no podemos hacerlo separando una de la otra. El nacimiento, desarrollo y auge ha dado como consecuencia a la Victimología, a nivel internacional, la protección a la víctima en el procedimiento penal , la que se encuentra frecuentemente vinculada al intento de otorgarle un mayor espacio al resarcimiento del daño ocasionado por el delito.

^{21/} Hirsch, Hans Joachim. Ob. Cit. Página 94.

Para tener entonces una visión general, en lo que a historia se refiere, perfilaremos una breve reseña de esta, con el fin de conocer un poco más acerca de la víctima.

1. Antecedentes Históricos de la Víctima.

En la Europa Continental, el derecho de los pueblos germánicos organizaba un derecho penal fundado en un sistema de acción privada y en la antigua composición, por la que se entregaba una cantidad de dinero al ofendido o a su familia para evitar la venganza de éstos. De aquí, que no se nos puede ocurrir decir que la víctima esté por primera vez en un plano sobresaliente de la reflexión penal. Estuvo allí en sus comienzos, cuando reinaba la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal. La víctima fue desalojada de su pedestal, por la Inquisición, que como bien dice, expropió todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrumento del control estatal directo sobre los súbditos; ya no importaba aquí el daño real producido. Luego aparece la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el poder político del Estado, quien la utiliza como instrumento de coacción.

“El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo se afianza, a partir del siglo XIII, ante los requerimientos de centralización del poder político de las monarquías absolutas que terminan conformando los Estados Nacionales. Surge entonces como ejercicio de poder punitivo adecuado a la forma política que lo engendra. Del mismo modo y con anterioridad, surge en el seno de la Iglesia para servir a sus vocaciones de universalidad. El camino por la totalidad política que inicia el absolutismo, en lo que a la justicia penal se refiere, se edifica a partir de la redefinición de conceptos o instituciones acuñados por la Inquisición. La idea de pecado es central en este diseño. El pecado, un mal en sentido absoluto, debe ser perseguido en todos los

casos y por cualquier método. El fundamento de la persecución penal ya no es un daño provocado a un individuo ofendido; la noción de daño desaparece y, en su lugar, aparece la noción de infracción como lesión frente a Dios o a la persona del rey. Este fundamento, que sirve para que el soberano se apropie del poder de castigar, y que surge en un contexto histórico en que el poder político se encuentra centralizado, este fundamento autoritario que implica la relación soberana absoluto-súbdito, y que refleja la necesidad de ejercer un control social férreo sobre los individuos, no logra ser quebrado con las reformas del siglo XIX y llega hasta nuestros días.

Con el sistema inquisitivo, aparece la figura del Procurador y un nuevo fin del procedimiento: la averiguación de la verdad. Los reclamos del Procurador, que representa al Rey, necesitan de la reconstrucción de los hechos, que le son ajenos, y que intenta caratular como infracción. La búsqueda de la verdad histórica o material se constituye así en el objeto del proceso. La indagación se convierte en el modo de llegar a esa particular forma de verdad, que nunca pasará de ser una ficción parcializada de lo ocurrido. En el nuevo método de atribución de responsabilidad penal, el imputado se convierte en un simple objeto de persecución para llegar a la verdad. Esta redefinición de sujeto a objeto se ve justificada por la necesidad de determinar como sucedieron los hechos. Pero el imputado no es el único sujeto redefinido por las nuevas prácticas punitivas.

La víctima, en el nuevo esquema, queda fuera de la escena. El Estado ocupa su lugar y ella pierde su calidad de titular de derechos. Al desaparecer la noción de daño y, con ella, la de ofendido, la víctima pierde todas sus facultades de intervención en el procedimiento penal. La necesidad de control del nuevo Estado solo requerirá la presencia del individuo victimizado a los efectos de utilizarlo como testigo, esto es, para que legitime, con su presencia, el castigo estatal. Fuera de esta tarea de colaboración en la persecución penal,

ninguna otra le corresponde. Con el movimiento reformador del siglo XIX, surge el procedimiento inquisitivo reformado que, en lo fundamental, conserva los pilares sobre los que se generó el método inquisitivo histórico. La decisión por la persecución penal de oficio de los delitos implica que ésta es promovida por órganos del Estado. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención. La consideración del hecho punible como hecho que presenta algo más que el daño concreto ocasionado a la víctima, justifica la decisión de castigar y la necesidad de que sea un órgano estatal quien lleve adelante la persecución penal. Un conflicto entre particulares se redefine entre el autor del hecho y el Estado. De este modo se expropia el conflicto que pertenece a la víctima.

A través de la persecución penal estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal. Una vez que la víctima es constituida como tal por un tipo penal, queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado. Para ello, el campo jurídico utiliza un concepto específico, el concepto de bien jurídico. Lo cierto es que, desde este punto de vista, el bien jurídico no es más que la víctima objetivada en el tipo penal. La exclusión de la víctima es tan completa que, a través de la idea acerca de la indisponibilidad de ciertos bienes jurídicos, se afirma que la decisión que determina cuándo un individuo ha sido lesionado, es un juicio objetivo y externo a ese individuo, que se formula sin tener en cuenta su opinión. Esta concepción de víctima como sujeto privado no es compatible con el carácter de titular de derechos que los actuales ordenamientos jurídicos positivos otorgan a los individuos.

El derecho estatal que conocemos surge, históricamente, justificado como medio de protección del autor del hecho frente a la venganza del ofendido o su familia, como mecanismo para el restablecimiento de la paz. La historia del derecho penal muestra, sin embargo cómo éste fue utilizado exclusivamente en beneficio del poder estatal, para controlar ciertos comportamientos de ciertos individuos, sobre quienes infligió crueles e

innecesarios sufrimientos, y cómo excluyó a la víctima al expropiarle sus derechos. Las garantías de las reformas del siglo XIX no han sido suficientes para limitar las arbitrariedades del ejercicio de las prácticas punitivas, entre otros motivos, porque son los órganos estatales que llevan adelante la persecución los encargados de poner límites a esa persecución, es decir, porque deben controlarse a sí mismos.

Frente a la concentración de facultades en los órganos del Estado los individuos fueron constituidos como sujetos privados, esto es, como sujetos sin derechos. A pesar que el movimiento reformador significó una transformación del derecho penal y procesal penal, éste mantuvo los principios materiales de la Inquisición. El código Francés de 1808 es buena prueba de ello. Sin embargo, a partir de este momento histórico la víctima comienza a tener un mayor grado de participación en el procedimiento. En este sentido, existen varias instituciones jurídico-penales cuyo origen es anterior a las transformaciones más recientes. El apareamiento de instituciones como la del actor civil, el querellante en los delitos de acción pública y el querellante en los delitos de acción privada constituyen, en este sentido, mecanismos tradicionales que posibilitan la participación de la víctima en el procedimiento penal. De estas instituciones, sólo la última otorga derechos sustantivos a la víctima, ya que la institución de actor civil sólo significa la posibilidad de intervenir en el procedimiento penal para reclamar una pretensión de derecho privado que la víctima podría reclamar, de todos modos, en otro procedimiento. La participación del querellante en los delitos de acción pública, por su lado, sólo permite una intervención subsidiaria de la víctima que no le otorga derechos sustantivos sobre la solución del caso, pues es el Estado quien continúa detentando la titularidad de la acción penal. A diferencia de los delitos de acción privada, la víctima es titular exclusiva de la acción penal. El inicio de la persecución depende enteramente de su decisión.”^{22/}

22/ Maier, Julio h. J. LA VICTIMA Y EL SISTEMA PENAL. Editorial Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992. Pagina 185.

Deducimos entonces, de su propia historia, que los mecanismos tradicionales, no parecen haber resultado suficientes para satisfacer los intereses de la víctima. Por otra parte, la crisis de legitimación que padece actualmente la justicia penal y, mas específicamente la pena estatal, han contribuido a generar la necesidad de nuevas transformaciones para solucionar estos problemas, consecuencia de esta situación, es que tanto el derecho penal nacional como el extranjero han sufrido transformaciones sustanciales que significan el ingreso de los intereses de la víctima a través de diversos mecanismos jurídicos, como por ejemplo la reparación del daño.

2. Antecedentes Jurídicos de la Víctima.

Para conocer un poco sobre los antecedentes jurídicos del tema, recordemos, como ya quedó plasmado en el capítulo I, que la actual Victimología nace como reacción a la deplorable situación que sufrieron las víctimas de la II Guerra Mundial y, en particular como respuesta de los judíos versus el holocausto hitleriano/germano, ayudados por la reparación positiva del pueblo alemán, a partir de 1945.

“En 1948, Hans Von Henting, ofrece un trabajo sobre victimología, considerándosele entonces como pionero en esta ciencia. Sobre los años cuarenta escribieron sobre el tema Benjamín Mendelsohn y J. Pinatel, quienes aportaron a la victimología la información que destacó sobre ésta a principios de los sesenta, luego en 1961, destacan los trabajos realizados por el profesor español Luis Jiménez de Asúa. En el año 1969, México surge como pionero en los trabajos sobre Victimología, elaborando y aprobando una ley de Protección y Auxilio a las Víctimas del delito.

El Primer Simposio Internacional de Victimología, fue celebrado en Jerusalén en 1973, pero es en Münster, Alemania, en el año de 1979, durante el Tercer Simposio Internacional de Victimología, en donde es fundada la Sociedad Mundial de Victimología, que dio como fruto, el impulso de innumerables libros, revistas, estudios, cursos, simposia, congresos, etc. Esta sociedad, se encargó de propagar a nivel internacional una doctrina reivindicadora de la víctima.

Con el devenir de los tiempos, es a través de la Victimología, que las víctimas han encontrado consuelo y ayuda a sus problemas, ya en la mayoría de países se le esta prestando la atención debida, existen ya instituciones supranacionales, las cuales ya fueron debidamente mencionadas en el Capítulo I, y en las que se reconoce que las víctimas serán tratadas con respeto a su dignidad y tendrán derecho a la pronta reparación del daño causado, de manera que se reforzarán los mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparaciones, incluso del Estado, cuando sea el caso, además se tiende a garantizar su seguridad, derecho de información, la asistencia gubernamental o voluntaria, capacitación a funcionarios del sistema penal para lo concerniente a las necesidades de las víctimas, y en suma como ya quedó anotado, se propone

que los Estados incorporen en sus legislaciones normas que prohíban el abuso de poder y que preparen programas de formación basados en los principios de esta declaración con el objeto de definir y dar a conocer los derechos de las víctimas de la delincuencia y del abuso de poder, que debieran incorporarse a los programas de estudios de las facultades de derecho, institutos de criminología, centros de formación de personal para aplicación coercitiva del derecho y escuelas judiciales. "23/

Dentro del Derecho Penal Guatemalteco, la victimología, carece de reconocimiento, pues se conoce muy poco, dentro de esta novedosa rama, las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, no ofrecen cátedras al respecto, y la información acerca del tema es escasa y casi nula, existe un gran vacío y desconocimiento sobre el tema. En la labor investigativa que se realizó, solamente pudimos encontrar un autor nacional que le dedicara atención, el Doctor José Adolfo Reyes Calderón, realizó un estudio y ofrece en él, material valioso para el tema. Creemos que es urgente implementar cursos alternativos a la rama del Derecho Penal y Procesal Penal, que aporten este tipo de ideas, que están dando vuelta por el mundo, y que no son pensamientos sacados de un armario, sino necesidades actuales, que todo ciudadano honrado debe conocer para poderse proteger y no ser víctima fácil de la delincuencia común.

La posición que ocupa actualmente la víctima en nuestro proceso penal guatemalteco, no es la misma que tenía con anterioridad a la instauración del sistema de persecución penal pública, el actual Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece parámetros concretos para que las víctimas de un delito, tengan un rol más activo, lo novedoso del mismo, es el establecimiento del procedimiento oral penal, en donde juegan papel importante como partes dentro del proceso, tanto la víctima como su victimario, el defensor, el fiscal y por supuesto el Juez, asumiendo de esta forma una actitud más activa, ya que el proceso se desarrolla de forma verbal, obteniendo así una sentencia más apegada a la realidad del hecho que la origina.

23/ Reyes Calderón, José Adolfo. León-Dell, Rosario. Ob. Cit. Página 8.

Vemos pues, que la situación de la Víctima en nuestro país se ha mejorado al proteger a la víctima de un hecho delictuoso, además en el Capítulo IV, de nuestro cuerpo legal, se regula la figura de la Reparación del daño, que es el modelo impulsado a nivel internacional tendente a acortar las diferencias con el infractor, reducir el costo social de la pena, asegurando la posibilidad de indemnización a la víctima, etc.

En el libro sexto del mismo cuerpo legal, se concentró el título Costas e Indemnizaciones, en donde lo que nos interesa, es lo relativo a la indemnización del imputado, la cual aparece en el título II, considerando que el imputado también puede ser víctima del sistema judicial imperante, en este apartado se le brinda al imputado una protección jurídica ante los fallos de los jueces, de tal forma que pueda ser reparado, si existiere, el daño ocasionado, indemnizando económicamente a quien sufre el daño. Además el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se regula la necesidad de una Oficina de Atención a la víctima, que brinde la información y asistencia necesaria a ésta. En este sentido, podemos observar que la propuesta de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuanto a que los Estados incorporen en sus legislaciones normas que garanticen la seguridad y mejoren la situación de las víctimas, ha sido adoptada por nuestro Código Procesal Penal, sin embargo, resulta necesario otorgársele a la víctima una mayor intervención en el tratamiento de los conflictos tendentes a obtener una reparación al daño causado, asegurándole una indemnización, y brindarles, instituciones de ayuda en donde sean tratadas con respeto a su dignidad.

3. Víctima (etimología).

Finalmente, llegamos al origen de la palabra víctima, “Rodríguez Manzanera menciona que la palabra víctima proviene del latín *victima* y que con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.”^{24/}

La opinión del autor es que a pesar de que existe un consenso del significado de "víctima", la humanidad ha evolucionado de tal forma, que, esta idea ha ido cambiando hasta entenderse como "víctima", al sujeto pasivo del delito.”^{24/}

“En este sentido se hace referencia al concepto original de sacrificio, del Hebreo *Korbán*, aunque esta palabra tiene ahora un significado más amplio, en cuanto representa al individuo que se sacrifica a sí mismo, o que es inmolado en cualquier forma.

Sobre la autenticidad del origen latino, los estudiosos de la materia Ernout y Millet, citados por el Doctor Manzanera, no están muy acordes, ponen en duda su procedencia del *Korbán* y creen en la posibilidad de que los Etruscos la hubieran tomado en préstamo de alguna lengua Indo-europea y la hubiesen transmitido al latín. Como la víctima era sacrificada al retorno de la victoria, basan su significado en la palabra "vincire" que significa atar. Otros en cambio la atribuyen a "viger" que significa ser vigoroso, pues la víctima era un animal robusto y grande en comparación con la hostia, que era un animal pequeño.”^{25/}

“Draplín decía: La víctima ofrecida en cumplimiento de una promesa o un mito religioso, -sea hombre o animal-, no tendría aparentemente correlación con la Criminología, pero como bien lo recuerda, esos sacrificios ante los altares para evitar infortunios o las iras de los dioses, que parecieran pertenecer al pasado, siguen efectuándose y no sólo por aborígenes aislados de alguna remota selva, sino en países que han alcanzado niveles llamados de civilización o desarrollo.

Elías Neuman indica que el concepto del vocablo Víctima apela a dos variedades "vincire": animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien "vincere", que representa al sujeto vencido. La palabra Víctima (del latín *victima*), tiene dos significados distintos; por una parte se refiere al ser vivo, sea este animal u hombre, que es sacrificado en un rito religioso, o dedicado como ofrenda a los dioses o a algún poder sobrenatural.”^{26/}

La otra interpretación es la que regularmente es usada en la Criminología y en otras disciplinas afines, y la que nos interesa; es la relacionada con la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo, en su mente, o en su propiedad, torturada o asesinada, por otra persona o personas que actúan movidas por una gran variedad de motivos o circunstancias.

24/ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 55 ss.

25/ Ramírez González, Rodrigo. Ob. Cit. Página 80.

26/ Draplín, Israel. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. Madrid, 1980. Página 368.

Los anteriores podemos decir que son los dos significados más relevantes y de mayor interés para nosotros en cuanto a la palabra "Víctima". Enumerar todos y cada uno de los significados, sería redundante, pues en su mayoría conllevan a la misma idea, e independientemente de su etimología es indudable que el concepto víctima ha evolucionado, desde el que podía vengarse libremente hasta el que tenía como límite el talión, para alcanzar términos como el de sujeto pasivo, etc.

4. Definiciones de Víctima.

A pesar de que ningún Código Penal, como tampoco ninguna enciclopedia de ciencias sociales nos da una definición de víctima, en términos generales es aceptada la definición de víctima como: El sujeto que sufre un daño ya sea por culpa propia o ajena o por causa fortuita.

"Webster dice, VÍCTIMA es:

1. Un ser vivo sacrificado a alguna deidad, o en el desarrollo de un rito religioso.
2. Alguien sometido a la muerte o a la tortura por otro; una persona sujeta a la opresión, privación o sufrimiento.
3. Alguien engañado, burlado o sujeto a la adversidad. Alguien utilizado en forma maligna o de quien se trata de sacar un provecho."^{27/}

Conceptualmente hablando, es conveniente hacer una distinción entre víctima, agraviado y ofendido siendo las siguientes:

Ramírez González (1983) VÍCTIMA: Las personas o entidades públicas o no, que son objeto pasivo e inmediato del delito.

Goldstein (1993) AGRAVIADO: "El damnificado por un delito. La víctima de una ofensa o perjuicio que se ha irrogado sus derechos o intereses. El sujeto pasivo en los delitos contra el honor. La víctima de un agravio.

Consecuentemente con la idea anterior y en el afán de dejar claro la similitud entre dichos conceptos creemos conveniente definir el término agravio de la manera siguiente:

^{27/} Citado por Ramírez González, Rodrigo. Ob. Cit. Página 5.

Goldstein (1993) AGRAVIO: "Ofensa que se hace a uno en su honra o fama. Perjuicio en sus derechos o intereses."

Goldstein (1993) OFENDIDO: "Es todo aquel que ha recibido alguna ofensa, es decir, ha sido víctima de un daño físico, herida, maltrato, injuria, denuesto, fastidio, enfado o desplacer. Desde el punto de vista penal, ofendido puede llamarse al sujeto pasivo del delito. En los orígenes históricos del proceso acusatorio solo se confería la facultad de perseguir en el delito al ofendido o a su familia..."

Vemos pues, que no se da una diferencia de conceptos entre ambas figuras, sino más bien los utilizan como sinónimos del término, por lo tanto podemos entender que cuando nos refiramos al ofendido o agraviado estaremos hablando de la víctima en su sentido más amplio. Es por esto que nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 en su artículo 117, utiliza el término agraviado para después dejar estipulado a quienes nuestro código acepta como tales, confirmando que son agraviados la víctima, el cónyuge, etc, etc, etc.

También es conveniente que independientemente de los términos vertidos anteriormente, además dejemos claro el siguiente concepto, para fines puramente ilustrativos y de mejor entendimiento del tema que nos ocupa.

Ramírez González (1983) VICTIMIZACION: Es la condición en que personas o entidades son colocadas como consecuencia del hecho cometido que en ocasiones puede ser no directamente dirigido contra ellas.

"La Organización de las Naciones Unidas se preocupó por el problema del concepto de Víctima, y en el Congreso VI, en Caracas, Venezuela en 1980, así como en las reuniones preparatorias del VII Congreso en Milán, Italia, se planteó el siguiente término:

Victima es la persona que, individual o colectivamente, ha sufrido una pérdida, daño, o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional;
- b) Constituya un delito bajo el Derecho Internacional, el cual sea una violación a los principios sobre los derechos humanos reconocidos y ratificados internacionalmente; y
- c) Que de alguna forma implique abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

La Víctima puede ser un individuo o una colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones económicas o comerciales, y o grupos u organizaciones políticas."

Elías Neuman (1984) VÍCTIMA: "Víctima es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc. por el hecho de otro e incluso, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo".

Separovic, citado por el profesor Elías Neuman, dice que: "cualquier persona, física o moral, que sufre como resultado de un designio despiadado, incidental o accidentalmente un daño, puede considerarse como víctima."

Diccionario Larousse . "La víctima en el sentido original religioso, es el animal o persona que se inmola para ofrecerle un sacrificio a los dioses, y, por extensión, es la persona que sacrifica voluntariamente su vida, su felicidad; o la persona que padece la muerte o las acciones de otro"

Stanciu, citado por el Doctor Rodríguez Manzanera: "Víctima es un ser que sufre de una manera injusta. Los dos rasgos característicos de la víctima, son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto, no es necesariamente lo ilegal."^{28/}

Beristain, citado por José Adolfo Reyes Calderón: "Víctima puede ser una persona, una organización, el orden jurídico y/o moral, amenazados, lesionados o destruidos. Además aunque resulte difícil, hemos de evitar identificar a la víctima con solo el sujeto pasivo del delito. Dentro del concepto de víctimas ha de incluirse no solo a los sujetos pasivos del delito, pues aquellas superan muy frecuentemente a éstos"^{29/}

Mendelshon: "La personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso-físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico".^{30/}

Diccionario de la lengua española (1994). "Víctima es la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra; persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita".

La víctima que a nosotros interesa, es la que sufre un daño. Para la Victimología clásica, el ser humano, que padece un daño en los bienes que son jurídicamente protegidos por el Estado como lo son la vida, la salud, la propiedad, el honor, la honestidad, etc., por el hecho ocasionado por otro, mediando en ocasiones, factores exteriores a la voluntad humana, como fenómenos naturales, accidentes fortuitos, etc.

El concepto de víctima, en sentido tradicional, es la persona no necesariamente de Derecho Privado, que sufre el daño directo que provoca el delito. Hoy por hoy el concepto de víctima, se ha ampliado a intereses sociales (bienes jurídicos colectivos) por lo que entonces podemos establecer como definición propia la siguiente:

^{28/} Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 57.

^{29/} Reyes Calderon, José Adolfo. León-Dell, Rosario. Ob. Cit. Página 152.

^{30/} Ramírez González, Rodrigo. Ob. Cit. Página 6.

NUESTRO CONCEPTO:

Víctima: "Es todo ser humano", persona individual o jurídica, que en determinado momento se encuentra en situación de ser objeto de violencia física o moral, y que esta violencia, independientemente del tipo que sea, le cause daño.

Además podemos afirmar que la definición que del término víctima hace la Organización de Naciones Unidas, es congruente con las aspiraciones de un estado de derecho, en donde principal y primordialmente deben de respetarse los derechos humanos y la dignidad del individuo, además de brindarle seguridad física y moral.

5. Definición Jurídica de Víctima.

"Al hablar de la concepción jurídica, es necesario advertir que en la práctica jurídica, se entiende por víctima a la parte que ha sido lesionada, al que sufre perjuicio o daño por una infracción. Es por lo tanto un criterio objetivo el que pretende determinar la calidad de víctima o de delincuente: quien comete la infracción o la omisión, es el autor; quien sufre las consecuencias nocivas, es la víctima." 31/

La ley penal se interesa por la infracción en cuanto a la violación de una norma, es decir, de una ley, dejando de lado las peculiaridades negativas y las condiciones psicológicas tanto del criminal como de la víctima. Las definiciones de carácter jurídico toman en cuenta al bien afectado, aquel que está jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimizador esté tipificado por la ley penal.

"De acuerdo a lo citado por Alberto Bovino, es inevitable recurrir a criterios normativos para decidir quién es víctima, y en el ámbito específico del derecho Penal, es la ley o, más precisamente, la práctica jurídica, la que atribuye la calidad de víctima, la que decide quién es víctima y quién no lo es, la que nos constituye en sujetos con ciertas y determinadas peculiaridades, estatus y facultades. Aun cuando intentemos escaparnos de la ineludible constitución jurídica de la víctima, utilizando términos tales como "situaciones problemáticas" o "conflictos", sigue siendo la práctica jurídica la única instancia capaz de generar tal calidad.

31/ Ramírez González, Rodrigo. Ob. Cit. Página 8.

Para Nils Christie, citada por Alberto Bovino, Víctima: es aquella persona que ha resultado damnificada por un delito, su sujeto pasivo. Resulta claro y obvio que una definición tal es manifiestamente legal.”^{32/}

Jurídicamente hablando, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y "maliciosos". Por lo que la definición jurídica es y debe ser, dinámica, pues las legislaciones cambian, y es necesario un proceso constante de adaptación del derecho positivo para incluir nuevas formas de victimización, pues existen conductas no previstas en la ley como delitos, y sin embargo provocan serios daños. La idea no es simple, ya que conlleva a un cambio en la estructura penal, al fundamento de las penas, ha utilizar mecanismos prácticos, concretos y realizables para que la víctima sea protegida por alguien, que pueda reclamar pronta y cumplida justicia y sus intereses sean atendidos. La pregunta es si nuestro Código Penal permite este acceso, si esta preparado para esta apertura, o si es necesario instaurar mecanismos de cambio para que el problema de la víctima no sea un estudio más.

6. Clasificación de la Víctima.

Existe gran diversidad de clasificaciones respecto a la víctima; dependiendo del autor, cada uno sostiene un criterio diferente, en cuanto a la variedad de posibilidades que el ser humano presente como posible sujeto pasivo de un acto delictivo. Por lo que al analizar estas clasificaciones, se pretende solamente usarlas de parámetros para el mejor entendimiento del tema que nos ocupa.

Detallaremos la clasificación de Mendelshon, por ser esta una de las primeras clasificaciones existente en cuanto al tema:

“Mendelshon centró su punto de vista en la relación de culpabilidad (imputabilidad) entre la víctima y el delincuente.

De aquí se deriva la agrupación que hace Mendelshon, centrándose en el grado de culpabilidad en cuanto a la contribución al crimen, de la siguiente forma:

1. La víctima enteramente inocente o víctima ideal (la mujer a la que le arrebatan el bolso, ella no aportó nada a la relación, al delincuente le era indiferente esa mujer, sólo le interesaba el bolso).

32/ Bovino, Alberto. CONTRA LA LEGALIDAD. Editorial Ad-Hoc. Página 80

2. La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia. La víctima da un cierto impulso poniéndose en una situación facilitadora de delictividad. (El ejemplo sería la mujer que, habiéndose provocado un aborto, muere como consecuencia de este).
3. La víctima es tan culpable como el infractor (víctima voluntaria). Casos de muerte solicitada por piedad (eutanasia), suicidio por adhesión (religiosa, ideológica, etc).
4. La víctima es más culpable que el infractor. La víctima provocadora y la víctima imprudente que induce a alguien a cometer un crimen.
5. La víctima es más culpable o únicamente culpable. La víctima-infractor, se refiere a la víctima que es agresiva, como aquella que al atacar a una persona es muerta por esta en legítima defensa.
6. La víctima simulada o imaginaria, se refiere a quien miente al juez para obtener una sentencia de condena contra una persona.”^{33/}

Sin embargo la clasificación que de las víctimas hace Mendelshon, se concreta más que a ayudar a distinguirla fácilmente, a culpirla, y en realidad este no es el punto central que nos interesa.

Somos entonces de la opinión que la clasificación que de las víctimas hace el doctor José Adolfo Reyes Calderón nos ofrece con mayor claridad un amplio panorama acerca de las mismas, por lo que consideramos oportuno citarlo, ya que no sólo hace un excelente estudio de éstas, sino que agrupa en su clasificación, las ya hechas por otros autores, pero enmarcándolas por su género en una sola.

“Según Reyes Calderon:

1. **Víctimas Singulares y Colectivas:** las primeras reciben personalmente el daño que emerge de la acción del victimario y que a ellas solas se dirige; así ocurre en la estafa, homicidio o en el secuestro. Las segundas constituyen una agrupación humana y en cuanto tal sufren la conducta criminal del agresor; el ejemplo más patético es seguramente el del genocidio de los judíos durante la segunda guerra mundial en los campos nazis de concentración.
2. **Víctimas dolosas, culposas y voluntarias:** actúan dolosamente (no necesariamente en sentido jurídico penal) aquellas víctimas que se convirtieron en tales por su afán reprochable de lucro, como sucede en el delito de estafa o en el de fraude a aseguradoras cuando el sujeto se causa a sí mismo una lesión personal o agrava voluntariamente las consecuencias de las que sin su intención o culpa le hubieren sobrevenido con la finalidad de obtener para sí o para un tercero el precio de un seguro o provecho ilícito. Culposa, aquella víctima que sufre los efectos dañosos de la conducta del victimario en razón de un comportamiento suyo negligente, imprudente, imperito o violatorio de normas legales, como sucede frecuentemente en la criminalidad de tránsito. Víctimas voluntarias, no pocas veces heroica o encomiable, como cuando la madre se arroja sobre el cuerpo de su pequeño hijo para evitar que sea aplastado por un camión en la vía pública, o cuando el hijo se interpone entre su padre y la bala asesina que iba dirigida a su progenitor.

^{33/} Ramírez González, Rodrigo. Ob. Cit. Página 18

3. **Víctimas sustituibles e insustituibles:** se habla de víctimas sustituibles, cuando el delito habría podido consumarse sobre cualquier persona sin que perdiera su propia fisonomía; el "jalador de carros" se apodera de aquel que le ofrezca mejores posibilidades de éxito sin importarle a quién pertenezca; la víctima del carterista es el peatón más descuidado y con dinero; de entre los millares que deambulan por las calles de las grandes ciudades. Es insustituible, cuando lo es por razón de alguna particularidad que la liga a su victimario, sea ésta de carácter personalísimo o en la medida en que haya realizado alguna actividad que la constituya en blanco de su agresor.

Hay que tener en cuenta que no son solo víctimas las que el sistema penal conoce, ya que existe una gran porción de casos que no son tratados por el sistema, creando un significativo rango de diferencia, en cuanto a las cifras oficialmente manejadas por el sistema penal. De todos estos casos, que existiendo no llegan al sistema, es decir hechos que no son denunciados ante la Policía, Ministerio Público ni Tribunales, constituyen una enorme lista, entre ellos podríamos citar algunas de las razones que inhiben a las personas a denunciar estos hechos penales:

1. El temor del victimizado a hacerlo nuevamente. Miedo al autor del delito.
2. Por considerar que no es grave la conducta lesiva.
3. Por no confiar en la justicia
4. Temor a perjudicar al autor porque es miembro de la familia
5. La pérdida de tiempo que implica la denuncia y los trámites judiciales
6. La víctima agredió al autor y se sabe tan responsable del delito como éste
7. La denuncia perjudica: violación, estafa, etc.
8. La víctima no tiene pruebas o desconoce al autor
9. Para evitar ser victimizados nuevamente por la policía, peritos forenses, jueces
10. Por presión familiar y social al ser identificada como víctima de ciertos delitos que la marginan y humillan.

A estas causas se le agregan otras vinculadas con el acceso a la justicia, tales como el desconocimiento de la ley que le faculta para acceder al sistema de administración de justicia, el temor a la policía cuando ésta no está cerca del pueblo y asume un carácter meramente represivo, el temor a gastos económicos, etc.

Tradicionalmente y bajo el argumento de lo público del derecho penal y de su procedimiento casi se ha excluido del sistema penal la presencia del principio de la autonomía de la voluntad, estando reservada a un puñado de facultades como: a) el ejercicio de los delitos de acción privada, b) el ejercicio de la acción pública dependiente de instancia privada c) la disponibilidad en materia de recursos, d) la disponibilidad de algunos plazos, etc.

Innumerables clasificaciones han sido hechas por respetables tratadistas de la delincuencia y de la victimología; la mayoría basadas mas en teoría que en la practica. Mas todas estas tipologías que se hacen en cuanto a la personalidad de la victima, y su mayor o menor participación en el delito, proporcionan elementos de gran importancia para la prevención y control de la criminalidad."^{34/}

34/ Reyes Calderón, José Adolfo. León-Dell, Rosario. Ob. Cit. Página 195.

Somos de la opinión que la clasificación de las víctimas tiene por objeto encuadrarlas dentro de una esfera que permita distinguirlas fácilmente, y poder así, regirlas a un modelo determinado de conducta, para que dependiendo del caso se aplique determinada medida de ayuda, en aquellos países donde se les proporciona, y por que no decirlo de pena al que la victimizó.

Sin embargo el clasificarlas no nos sirve de instrumento para poder comprender porque razón o motivo las personas son victimizadas mas frecuentemente y de esta forma obtener los suficientes elementos como para poder contrarrestar la violencia común de la cual son objeto la mayoría de personas.

Capítulo III

INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

1. La Víctima y el Proceso Penal. ✓

Al analizar la participación de la víctima en el procedimiento penal, lo estamos haciendo en atención a qué puede hacer y qué no puede hacer dentro del mismo. Es decir cuáles son sus derechos y deberes.

El hecho de que con frecuencia la víctima del delito no tenga información sobre sus derechos, que no reciba la información jurídica correspondiente, privarlo de participar dentro de su propio problema, y de que en muchos casos reciba un tratamiento que le signifique ahondar la afectación personal sufrida con el delito, implica que quienes son los operadores de la justicia les determinen sus condiciones de desamparo e inseguridad, reafirmando su etiqueta de "víctimas". Pasan igualmente a ser víctimas la familia de la víctima y los testigos, quienes sufren una serie de vejaciones, inseguridades, y de falta de información sobre sus derechos y asesoramiento jurídico. Lo mismo se podría decir en cuanto al delincuente y sus familiares. Es decir que la posición a la que muchas veces se enfrentan es a pasar a ser un simple objeto, número o título de un expediente, y por tanto, carentes de consideración de persona, con lo cual se repite nuevamente el desamparo y total inseguridad en la que se encuentran.

En la actualidad, la víctima en el proceso penal adquiere relevancia, no solo como testigo de descargo, sino también como detentador de un derecho a la reparación del daño ocasionado y todavía más, se puede plantear su intervención como parte.

Gracias a los Symposias Internacionales de Victimología, este tema de la víctima en el proceso penal ha logrado alcanzar una gran atención a nivel internacional, además de que algunos autores han señalado como la víctima puede convertirse en un agente informal de control social, al contribuir a iniciar el procedimiento penal.

La participación de la víctima dentro del procedimiento penal, es un tema de sumo interés durante los últimos tiempos, después de años de exclusión y olvido. En la actualidad la víctima concentra una atención especial, y según palabras de Maier, "se trata de un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que persigue y de las tareas que abarca el Derecho Penal...".

2. Personas que intervienen en el Proceso Penal.

a) Sujetos Procesales.

"Son los que forman parte del proceso penal como principales o secundarios. Dentro de los primeros encontramos al Juez, el Acusador (que bien puede ser el Ministerio Público o el querellante, esto dependiendo del sistema de ejercicio procesal), la víctima y el Acusado y su Defensor. Dentro de los secundarios, tenemos el Actor Civil, el Civilmente demandado y el Civilmente obligado al pago de la multa. Sin los sujetos principales no puede existir la relación procesal, pues les corresponde accionar, defenderse y decidir dentro del proceso; diferente es en el caso de los secundarios, quienes intervienen sólo por un interés civil.

b) Las Partes.

El concepto de parte no coincide necesariamente con el de sujeto procesal; la parte es definida como: "Aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente para oponerse. Podemos entender entonces, que las partes en el proceso penal estarán compuestas por: en los delitos de acción pública, el Ministerio Público será la parte pública, libre del agraviado en calidad de querellante adhesivo, y en los delitos de acción privada, lo será el querellante; también son partes el acusado, el actor civil, y el civilmente responsable. Definitivamente el concepto de parte es muy distinto al de persona, pues una parte puede estar integrada por varias personas, y la calidad de parte es la que permite intervenir en el proceso, ejerciendo por ejemplo todos y cada uno de los medios de defensa procesal a su alcance, tales como recursos, excepciones, etc.

c) Órganos Auxiliares.

Ellos son los que cooperan con los sujetos procesales en el desarrollo de su actividad, y entre éstos están: el secretario, el oficial, la policía, quienes colaboran con el Juez; el defensor, acusador, representantes que ayudan a las partes privadas

d) Terceros.

Son ajenos al proceso, su función básicamente es colaborar, aportando elementos que sirvan para aclarar dudas o cooperar con el desarrollo del proceso, tal es el caso de los testigos, peritos e intérpretes"^{35/}

3. La Acción Penal y la Acción Civil.

Hemos determinado ya quienes son los sujetos procesales y que papel juegan dentro del proceso, de ahí hemos podido concluir en que estos sujetos procesales, específicamente en el punto que nos ocupa ahora, son el querellante y el actor civil, quienes en determinado momento, fueron víctimas del delito.

Definamos ahora lo que es acción, como la facultad que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para exponer su pretensión y obtener la resolución correspondiente que declare si es titular o no de la misma.

No podemos hablar de la acción, sin señalar sus elementos, **De Mata Vela y De León Velasco** los define así:

- Sujetos:** Compuesto por el sujeto activo, que es el actor y el sujeto pasivo que es el demandado.
- Objeto:** Obtención de la sentencia que decide si la pretensión tiene o no fundamento.
- Causa:** Existencia de un derecho y un hecho controvertido.

LA ACCION PENAL.

Ricardo Levene (1993) "Es la que nace necesariamente de la comisión de un delito o falta. Sus caracteres son:

La Oficialidad. Ya que su ejercicio corresponde al órgano oficial, en nuestro país al Ministerio Público, sin perjuicio del ejercicio que corresponde al agraviado en los delitos de acción privada. Este carácter está regulado en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal.

La Publicidad. Ya que tiende a satisfacer un interés general o colectivo, que pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege.

^{35/} Levene, Ricardo. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993. Pag. 229.

Irrevocabilidad. Porque iniciada la acción penal no puede abandonarse, salvo los casos señalados por la ley.

In discrecionalidad. Obliga a ejercer la acción penal, siempre que concurren las condiciones legales. El Ministerio Público debe perseguir los hechos delictuosos que lleguen a su conocimiento, no puede abstenerse de hacerlo.

Indivisibilidad. La acción penal comprende a todos los individuos que participaron en la comisión del delito, el perdón de un procesado se extiende a todos los demás; y por último tenemos,

La Acción Penal es única. En el proceso penal no se admite el concurso de acciones.

La acción penal siempre es pública, que sea ejercitada por un particular no le quita el carácter de público. Se ha dicho que la acción penal pública es la ejercitada por el Ministerio Público en los delitos perseguibles de oficio, y se ha llamado inapropiadamente acción penal privada a la ejercida a instancia de parte en los delitos privados, lo que es incorrecto, pues quien ejerza la acción no le quita su carácter de pública, por lo que debe cambiarse la denominación de acción penal privada por delitos perseguibles a instancia de parte."

La acción penal, como ya sabemos, corresponde con absoluta exclusividad al Ministerio Público. En los delitos perseguibles a instancia de parte, tal acción corresponde a la parte agraviada. Sin embargo nuestra ley admite la participación del querellante en los delitos de acción pública, por lo que nos parece prudente considerar las clases de querellantes.

Empecemos por indicar que: "Querellante es el ofendido, el agraviado por el delito, sujeto del proceso penal que en calidad de parte interviene como acusador, aunque en función pública ejerciendo la acción penal."^{36/}

A. Querellante Conjunto o Adhesivo: Es el que participa en el proceso junto con el Ministerio Público o de la misma parte.

Alberto M. Binder (1993) señala: "El querellante conjunto se divide en autónomo y adhesivo, siendo el primero cuando tiene atribuciones similares a las del Ministerio Público y las ejerce de un modo paralelo, y el adhesivo, cuando trabaja como tercero coadyuvante del Ministerio Público".

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 116, señala que: "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración

^{36/} Rubianes, Carlos J. DERECHO PROCESAL PENAL. El Proceso Penal, Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público."

La víctima del delito encaja perfectamente con el término de agraviado, y al efecto el artículo 117 del mismo cuerpo legal, citado anteriormente, nos proporciona una definición amplia y clara de todas las personas que para nuestra ley, son consideradas víctimas; y al efecto señala:

"Agraviado. Este código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito.
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
4. A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos interés."

B. Querellante Exclusivo: Es el que ejerce la acción en los delitos privados, perseguibles únicamente a instancia de parte, donde no interviene el fiscal en el ejercicio de esa acción. El querellante exclusivo es el acusador privado, por lo que la acción penal no puede ejercerse sino solamente con su participación.

El Código Procesal Penal Guatemalteco, en su artículo 122, regula lo referente al Querellante Exclusivo de la siguiente forma:

"Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción."

Vemos pues de que manera queda encajada la figura de la víctima con el querellante exclusivo, ya que siendo precisamente la víctima quien sufre las consecuencias directas del delito, le corresponde entonces el inicio del juicio con la querrela o denuncia, según sea el caso, hasta efectuar todos y cada uno de los actos procesales necesarios para llegar a la resolución del mismo, y se realiza en los delitos de acción privada, tales como los que ofenden el honor, el estado civil, etc.

C. Querellante Colectivo: Regulado en el artículo 116, segundo párrafo, del cuerpo legal al que hemos hecho referencia, el cual dice:

"...El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo".

LA ACCION CIVIL.

"De la comisión de un delito, surgen dos tipos de acciones diferentes: la penal, que ya hemos tratado anteriormente, y la civil que busca la reparación del daño material causado o la restitución de la cosa, ocasionada, por supuesto, por el delito, independientemente de la acción criminal.

La doctrina civil distingue una serie de hechos que, siendo ilícitos, no son constitutivos de delito, pero que obligan a la reparación. De ahí que se hable de delito en un sentido penal y delito en un sentido civil y que los hechos ilícitos se dividan en tres categorías: los que originan responsabilidad penal y civil, los que sólo la tienen penal y los que sólo aparejan responsabilidad civil."³⁷

La responsabilidad civil por el delito, ha dado origen a diferentes teorías y sistemas, y tenemos que:

Herrarte (1993) "La Escuela Positiva es del parecer que el interés público exige que no queden sin reparación los daños ocasionados por el delito, convirtiéndose en una reparación de carácter público. Esta Escuela es de la opinión que la sociedad se siente más tranquila al ser reparados por el delincuente los daños ocasionados por su conducta antisocial. Sin embargo esta teoría conlleva a la obligación de llevar conjuntamente la acción civil y la penal, provocando que no se pueda disponer libremente de la acción civil, por el carácter público que adquiere, perjudicando al damnificado y vedándole la opción de transigir o convenir en la reparación.

La Escuela Clásica, considera que la acción penal y la civil son totalmente distintas, la primera concentra su atención en el interés social (pública) y la segunda vela sólo por el interés particular (privado), por lo que ambas tienen independencia total. Este sistema es utilizado en Alemania y en los países anglosajones.

El Tercer sistema es el seguido por la generalidad de los países, que permiten el ejercicio conjunto de las dos acciones, sin olvidarse de su distinta naturaleza."

La acción civil puede ejercitarse alternativamente de dos formas:

- Ante el Juez Penal que conoce la causa; y
- Ante un Juez competente del ramo civil.

³⁷ Herrarte, Alberto. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Centro Editorial Vile, 3a. Edic. Guatemala, 1993. Página 66.

Es muy importante resaltar el hecho de que solo la parte interesada puede iniciar la acción civil, y una vez elegida cualquiera de las dos vías señaladas, no puede iniciar posteriormente en la otra, el proceso resarcitorio por el mismo hecho delictivo, excepto en los casos de desistimiento expreso o abandono de la instancia penal, presentado en el momento procesal oportuno.

Anteriormente la acción para el resarcimiento de daños sólo era permitida ejercerla ante los tribunales del orden civil. Los Códigos modernos, permiten hoy en día, el ejercicio de la acción civil, dentro del juicio penal, y nuestro Código Procesal Penal, no se ha quedado atrás al respecto, situación que encontramos regulada en el capítulo IV de dicho cuerpo legal.

Luis Darritchon, (1992) “Es de la opinión que la acción civil debe alcanzar a:

1. La pretensión resarcitoria por el daño moral y material causado;
2. La acción restitutoria al estado anterior de las cosas que fueron objeto de él.”

El titular de la acción civil en el proceso penal es el damnificado por el hecho, sus herederos, etc. y se extiende a todo aquel que ha sufrido un perjuicio en su patrimonio como consecuencia del delito. A este titular se le denomina actor civil, y es definido como:

“La persona física o jurídica en el proceso penal, que actúa para demandar la reparación del daño causado como consecuencia de un hecho que se imputa como delictuoso.”^{38/}

La acción resarcitoria debe ejercerse contra el autor del delito, así como contra los partícipes del mismo. Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 135 señala también como destinatario al tercero civilmente demandado, quien es el que por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, es decir que su obligación nace por disposición legal. En este punto es importante recalcar como la figura de la víctima se identifica totalmente con la del damnificado, que en muchos casos es el que sufre directamente las consecuencias del delito causado a sus bienes patrimoniales, y

^{38/} Darritchon, Luis. COMO ES EL NUEVO PROCESO PENAL. TOMO II, Editorial Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1992. Página 17

quien puede bien ejercer o no la acción civil, independientemente de la penal, tal y como lo estipula el artículo 126 del mismo cuerpo legal, al establecer:

"Las reglas que posibilitan planear la acción reparadora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil..."

4. La Posición de la Víctima en el Derecho Penal y en el Proceso.

En esta parte nuevamente salta a la vista la poca atención de la que ha sido objeto la víctima, los tratados de derecho penal, en su parte general escasamente la mencionan y solo es en la parte especial y en algunos delitos, cuando se refieren a esta. El Derecho Penal, regula la conducta humana dentro de la sociedad, y tiene como fin la protección de aquellos bienes que particularmente son importantes para la convivencia social, de tal forma que aquellos que violen las normas preestablecidas para determinadas conductas "antisociales", estarán cometiendo un delito. Por el cometido de este delito deberá sufrir las consecuencias que la ley le impone.

"En cuanto a los códigos penales contemporáneos, en su concepción de la punición y de la acentuación puesta sobre el castigo, han descuidado la consideración de la víctima, así como su definición. Esta no es definida ni dentro de la parte general, ni dentro de la especial. La ley penal, se interesa por la infracción en cuanto a violación de una norma, de una ley."^{39/}

Es indudable que el Derecho Penal debe ser, en palabras de uno de los clásicos, un Derecho protector de los delincuentes, pero esto no implica, que se convierta en un derecho desprotector de las víctimas; parece indispensable la creación de un Derecho Victimal."^{40/}

Hoy día es evidente que la venganza privada ha desaparecido, pero esa desaparición no significa que la víctima haya perdido sus derechos a la justicia, hoy por hoy es el Estado quien debe impartir esa justicia. Y aunque según palabras de Zaffaroni, la exclusión de la víctima se produjo con la introducción de la "investigación" o "inquisición", desapareciendo del modelo penal, tratándosele como un objeto, pero no un

39/ Ramírez González, Rodrigo. Ob. Cit. Página 8.

40/ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 310.

sujeto, por ser incompatible con el modelo penal, que por definición es confiscatorio del derecho lesionado por el conflicto.

Nils Christie, popularizó la expresión de que "a la víctima se le ha robado el conflicto". De esta expresión consideramos que es el Estado quien está obligado a garantizar los derechos de las víctimas, y éstas a exigirlos. En el mundo actual es evidente el fenómeno de autodefensa por parte de las víctimas, convirtiendo sus casas en fortalezas, creando grupos de defensa ciudadana, contratando seguridad privada, adquiriendo armas, y muchos otros medios más, al verse desamparados por el Estado, quien constitucionalmente tiene la obligación de proteger a la persona y garantizarle la vida, libertad, la justicia, la seguridad y la paz, así como su desarrollo integral.

A nivel internacional, se está generalizando la idea del nacimiento de una rama del Derecho, protectora de las víctimas, un Derecho Victimal, diferente al Derecho Penal que no fue creado propiamente para proteger los derechos de las víctimas.

La necesidad de crear un Derecho Victimal proviene no solamente del abandono que de la víctima ha perpetrado el Derecho Penal, sino de la incapacidad de éste para resolver una serie de problemas. La naturaleza misma del Derecho Penal le impide la atención a las víctimas, pues sus fines y funciones son muy concretas.

Jescheck, citado por Rodríguez Manzanera, "Dice que el fin del Derecho Penal es el mantenimiento de la paz y la seguridad jurídica a través de los valores fundamentales de la convivencia en comunidad, y sólo en segundo término la indemnización de la víctima."

Beristáin, es de la opinión que: "debemos encontrar "Algo mejor que el Código Penal" y eso debe ser, según el autor, una buena ley de justicia para las víctimas, cuyos lineamientos generales están dados en la fundamental

“Ahora bien, tratándose de la posición de la víctima en el proceso es conveniente que analicemos que el proceso penal, esta instituido en beneficio de la colectividad, especialmente el de orden penal por el interés público en el castigo de los delincuentes, las actividades de las personas que en él intervienen y las formas a que deben sujetarse están predeterminadas por ciertas disciplinas fijadas por la ley. Esto constituye la legalidad de las formas procesales, o sea una metodología legal establecida para garantía de las partes.”^{42/}

La víctima en el proceso interviene como un agente informal de control social, al contribuir al descubrimiento del delito y del delincuente. Ahora bien no sólo esa es su contribución, también lo hace al ayudar a la persecución penal del delincuente, y de acuerdo a diferentes legislaciones su participación puede bien ser mayor o menor, dependiendo del sistema procesal utilizado.

Algunas de las funciones que ejerce la víctima en nuestro sistema son:

- a. Iniciar el proceso
- b. Coadyuvar con el Fiscal o Ministerio Público
- c. Ser testigo de cargo
- d. Influir sobre la sentencia
- e. Presentar y solicitar pruebas
- f. Terminar el proceso

En nuestro medio, en los delitos de acción pública, la víctima o agraviado como le llama el Código Procesal Guatemalteco (Art. 116), pasa a ser Querellante adhesivo, uniéndose a la persecución iniciada por el Ministerio Público. La novedad radica en el hecho de que la tradicional institución del querellante se ha expandido, otorgándole legitimación para intervenir en el procedimiento penal como acusador particular. En este artículo se proponen dos opciones.

En la primera por ejemplo, se dispone de acción al querellante con capacidad civil, representante en caso de menores o incapaces o a la administración tributaria en su caso, para que pueda intervenir como

^{41/} Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 313ss.

^{42/} /Herrate, Alberto. Ob. Cit. Página 71.

acusador particular cuando se trata de delitos de acción pública, o bien adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Además nuestro Código Procesal Penal otorga legitimación para querellar a "cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos, que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en abuso de su cargo.

Lo novedoso en la intervención de todo ciudadano o asociación de ciudadanos en calidad de querellantes es que establece un sistema de acción popular, cuando se trata de delitos que afecten a los derechos humanos, de tal forma que puedan participar activamente, como grupo para ejercer la acción penal.

El que las asociaciones reconocidas por el Estado, estén facultadas a intervenir como querellantes en los delitos de acción pública que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses, tiene por objeto resguardar el interés de la víctima y controlar la actuación del acusador público, ya que se supone que estas organizaciones no estatales cuentan con mayores recursos que la víctima individual y, también, que eventualmente poseen mayores aptitudes técnicas e idoneidad para intervenir en el procedimiento y un interés específico en la protección del bien jurídico vinculado con el objeto de la organización. Ejemplo de ello es que en nuestro país la influencia de estas organizaciones como MINUGUA, entre muchas otras, ejercen un gran peso para la pronta y cumplida justicia.

En muchos casos, esta intervención se debe a la desconfianza hacia los órganos estatales de la persecución, y a la necesidad de controlar a éstos en el desempeño de su tarea en cierto tipo de casos. El mecanismo representa un control de la sociedad civil respecto de la actuación de los órganos estatales encargados de la persecución

penal, cuando se trata de delitos cometidos por otros agentes del Estado, tales como delitos contra los derechos humanos o los cometidos por funcionarios con abuso de su cargo.

|| La función que le otorga el Código Procesal Penal Guatemalteco a la víctima es además de la ya mencionada, la de colaborar y coadyuvar con el fiscal asignado en la investigación de los hechos, solicitar la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquier otra diligencia prevista en el código, de forma verbal o por escrito ante el fiscal. Un punto importante en este espacio es el que al no estar de acuerdo la víctima con la decisión que tome el fiscal del caso, podrá acudir ante un Juez de primera Instancia de la jurisdicción, quien dará audiencia a ambos, dentro de las 24 horas siguientes, para escuchar sus razones, y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse o bien remitirá al Fiscal General el asunto para que se sustituya al fiscal asignado. Vemos pues, que la participación de la víctima en este caso es activa puesto que no solo se le ha permitido ahora intervenir directamente en el proceso, o bien controlar la función del fiscal, sino que además puede incluso discrepar de su decisión.

Vamos a hacer un análisis de aquellos actos más relevantes en los que interviene el querellante adhesivo, y que es importante hacer énfasis en ellos, para el objeto de nuestro estudio.

- Para que la víctima se convierta en querellante adhesivo, deberá ésta solicitarlo antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, ya que una vez hecha, no se admitirá su solicitud por parte del juez. Este intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia, y estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.
- Una vez admitida su solicitud, si éste decidiera desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento quedará sujeto a las costas propias y a las que fije el tribunal al finalizar el procedimiento. Este abandono o desistimiento produce imposibilidad de posterior persecución.

Un punto que nos parece un tanto contradictorio en cuanto a la figura que analizamos es el hecho de que si se le esta concediendo una amplia y efectiva participación a la victima, por ende no debiera restringirse ese derecho bajo ningún punto de vista, somos del criterio que en el artículo 121 del Código Procesal Penal, al permitir que cualquiera de las partes se pueda oponer a la intervención del querellante, esta restringiendo su derecho, pues este debe y puede ejercerlo siempre que cumpla con las disposiciones emanadas de la ley.

- ✓ • Como ya dijimos anteriormente el querellante adhesivo participa en todas las fases del proceso hasta sentencia, con excepción del procedimiento de ejecución.
- ✓ • En el procedimiento preparatorio se le permite a la victima, poder examinar las actuaciones cumplidas durante la investigación, de acuerdo al artículo 134, el cual dice: "Carácter de las Actuaciones. "...Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios..."

Podemos sobrentender que al referirse a las demás personas, esta incluyendo al querellante adhesivo, que aunque literalmente no cuenta con la misma importancia que se le confiere al imputado, se le da la oportunidad de participar.

- Otro punto importante del artículo 134 del Código Procesal Penal, es el cuarto párrafo, que se refiere a que la reserva total o parcial de las actuaciones por el plazo de diez días, atendiendo a determinadas circunstancias, en este caso el código estipula: "...El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva". Ojo, veamos que vuelve a sobreentenderse la figura de nuestro estudio.
- El artículo 315 de mismo cuerpo legal, establece: "El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectiva, para que valore la necesidad de la práctica del medio de

investigación propuesto."

- ✓ • Este es otra de las acciones a las que tiene derecho el querellante adhesivo, el hecho de que se le permita proponer medios de investigación, le permite aportar aquellos datos que sean necesarios para lograr una efectiva sentencia, y aunque inicialmente se deje en manos del Ministerio Público aceptarlos o no, aun le queda al querellante adhesivo, en caso de negativa, el poder acudir ante el juez competente, a efecto de que los valore.
- ✓ • En cuanto a la participación en los actos, nuestro Código (Art. 316), deja claro que el Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de los demás interesados, de sus defensores o mandatarios a los actos que se practiquen, sin citación previa. Aunque restringe a los asistentes el uso de la palabra, sin autorización expresa.

* Es evidente que quien lleva la batuta del procedimiento es el Ministerio Público, y que de este dependerá la mayor o menor participación que en los actos puedan tener las partes. En este caso el querellante adhesivo tiene la oportunidad de estar presente en aquellas diligencias de investigación que sean fundamentales para el buen desarrollo del caso, de su asistencia dependerá mucho el obtener la sentencia deseada. Además de estas diligencias, podrá también asistir con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate, en aquellos actos de anticipo de prueba.

El procedimiento intermedio tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

- Esta parte es fundamental para el querellante, aquí se define su En esta fase del proceso el querellante adhesivo es comunicado de la solicitud de apertura a juicio del imputado, dejándole copia del escrito.
- En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el querellante podrá:
- Art. 337.- Actitud del Querellante. "En la audiencia el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

1. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
2. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
3. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

Esta parte es fundamental para el querellante, aquí se define su postura y queda totalmente ligado al proceso, además de que al hacer uso de cualquiera de las opciones que la ley le otorga, no sólo participa activamente, sino que además tiene la oportunidad de señalar aquellos hechos que en el procedimiento preparatorio haya podido observar y que se le hayan pasado por alto al Ministerio Público, ejerciendo así su función de colaborador y fiscalizador de este ente.

- En esta parte del proceso las partes civiles deberán concretizar los daños ocasionados por el delito, así como el importe aproximado de la indemnización, ya que de lo contrario se entenderá que desisten de la acción civil.
- Una vez recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, para decidir sobre la apertura a juicio. El querellante adhesivo y las partes civiles en el proceso, deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.
- Habiéndose dictado el auto de apertura a juicio, el juez citará a las partes ligadas en definitiva al proceso, para que un plazo común de diez días comparezcan a juicio y señalen lugar para recibir notificaciones (344 CPP).
- Sin embargo, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, en este caso el juez debe notificar a las partes, entregar copia de dicha solicitud, y poner a disposición de éstas las actuaciones y evidencias reunidas para que sean examinadas en un plazo común de cinco días. Además se convocará a las partes a una audiencia oral dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días (Art. 345 Bis.). Esta audiencia le concede la oportunidad a las partes de:
 1. Objetar la solicitud de sobreseimiento
 2. Clausura o suspensión condicional de la persecución penal o del procedimiento abreviado
 3. Aplicación del criterio de oportunidad y de,

4. Solicitar la revocación de las medidas cautelares.

Es importante señalar que la clausura provisional en el caso de que el fiscal no haya formulado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio no procederá si el querellante fundamenta su objeción de que se otorgue el sobreseimiento o clausura y manifiesta su deseo de continuar el proceso hasta sentencia, presentando su acusación.

- En la Fase de Preparación para el Debate (Art. 346 CPP), se corre audiencia a las partes por seis días para poder interponer recusaciones o excepciones sobre nuevos hechos. Una vez resueltos éstos, se llega al momento procesal de ofrecimiento de la prueba de testigos y documentos en un plazo de ocho días. Nos señala el código procesal penal que en caso de que se necesitara anticipo de prueba el juez la podrá ordenar de oficio o a pedido de parte, una vez más podemos ver como se le permite al querellante adhesivo participar en esta fase.
- En el momento del Debate son llamados a estar presentes, de acuerdo al principio de inmediación; los jueces que dictaran sentencia, el Ministerio Público, el acusado, su defensor y las demás partes o sus mandatarios. La ley deja claro que si el actor civil o el querellante no concurrieran al debate se entenderá que abandonaron la causa, sin perjuicio de poder ser llamados como testigos (Art. 354 CPP). Cosa distinta pasa con el tercero civilmente demandado, quien aunque se alejare, el debate prosigue de tal forma que si estuviere presente.
- En cuanto a la publicidad, el artículo 356 del CPP, concede un amplio escenario a la víctima al permitir que en caso de afectar directamente el pudor, la vida o integridad física de alguna de las partes aunada a otras circunstancias también de consideración hacía ésta, el debate pueda ser realizado a puertas cerradas. Evita una sobrevictimización por parte del órgano judicial. Además se estipula que las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él serán de forma oral (Art. 362 CPP).
- Otra prerrogativa que nos parece importante señalar, es la intervención que puede llegar a tener el querellante adhesivo al momento de efectuarse la lectura de los dictámenes periciales, ya que éste tiene la facultad de exigir al tribunal la declaración del perito en el debate (Art. 364 CPP).
- En aquellos casos en que se tropiece con la imposibilidad de asistencia al debate de los testigos o peritos, podrán ser examinados en donde se hallen por juez competente, y en este caso podrán las

partes estar presentes en dicha diligencia (Art. 365 CPP).

- El momento de la discusión final y clausura, da la oportunidad al querellante, al actor civil, entre los otros, para que emitan sus conclusiones. Este artículo (382 CPP) le da el cierre final al proceso, al concederle la palabra al agraviado, si estuviere presente.

Las actitudes y el aspecto del agraviado son importantes en el resultado final del juicio, la víctima debe actuar como tal. Es realmente interesante estudiar el desarrollo que tiene en el proceso, y las intervenciones que en el tiene el agraviado, víctima, querellante, etc. Pues si nos damos cuenta se abre el telón con la intervención de las dos figuras principales del proceso: "Agraviado y acusado" y de la misma forma concluye.

- Al pronunciamiento de la sentencia se convocará verbalmente a las partes en el debate, quienes de esta forma quedaran legalmente notificados.

En síntesis, hemos hecho un rápido recorrido por aquellas circunstancias especiales y de trascendencia en las que juega un papel importante el querellante, vemos pues, que su intervención es ahora más activa, que sus derechos están mejor protegidos y que en suma, todo aquel que posea la calidad de agraviado, puede ser participe dentro del proceso.

En nuestra Guatemala, podemos afirmar que todos estos supuestos incluidos en la ley, tienen algunas notas comunes, están orientados a favorecer la participación ciudadana en la administración de justicia penal. Comparten la finalidad de aumentar la eficiencia política persecutoria y posibilitan el control de los funcionarios encargados de la persecución penal estatal por parte de diversos sectores de la sociedad civil ajenos al Estado. Nuestro código esta estructurado para un sistema que realza la participación de la víctima, con el fin de otorgarle mayor dinamismo al proceso penal, evitar la burocratización, y lograr que el Ministerio Público obtenga la ayuda y fiscalización de ésta.

Los países que han implantado el juicio público oral, permiten mayor participación social, alejados del viejo modelo tradicional de secretividad. El ideal de los que nos preocupamos por la situación de la víctima, es obtener un sistema de justicia que tome en cuenta los intereses concretos de las víctimas, que respete los Derechos Humanos, y que les dé vigencia, para ayudar a superar la deuda con aquellas personas que han sufrido y han sido olvidadas por nuestra justicia penal.

Nuestro Código Procesal Penal de ahora, preserva mucho más estrictamente los Derechos Humanos y las garantías procesales previstas en resguardo de las personas, permite que las víctimas adquieran un verdadero protagonismo en el proceso, ya que en definitiva se juzgará el conflicto que a ellas afecta directamente.

Sabemos que se ha dado el primer gran paso, este es el respaldo jurídico que faltaba, los cimientos legales sobre los cuales poder edificar un gran proyecto, pero es necesario llevarlo a la práctica, y para esto falta mucho por hacer, fundamentalmente se necesita educación, recursos económicos, seguridad, certeza jurídica y estabilidad social, condiciones necesarias para que todos aquellos que se ven afectados por un delito, de la índole que sea, tengan la capacidad de poder enfrentarse a todo este aparato con la certeza de ser oídos y la confianza de una "justa justicia", sin temor a ser sobrevictimizados.

✓ En la práctica, en nuestro país, es nuestro deber decir que el rol que juega la víctima en la actualidad es bastante activo, sí y solo sí, se cuenta con los recursos económicos necesarios para intervenir. En la realidad de un proceso, se cumplen con todos los lineamientos que la ley prescribe, pero en definitiva si la víctima no se apersona al proceso como querellante adhesivo, en el momento procesal oportuno, pierde toda oportunidad de hacerlo más adelante, esta situación lo relevaría a un simple observador, siendo por ende el Ministerio Público el detentador de todo el rol protagónico. Esta situación es violatoria del principio de igualdad

regulado en el artículo 4 de nuestra Constitución Política y el del debido proceso, también regulado en nuestra Constitución en su artículo 12; en virtud de que la víctima sigue estando en desventaja en comparación con el ofensor, puesto que las garantías establecidas en nuestro Código Procesal Penal, están instituidas a favor del ofensor y no de su víctima, importándole más respetar los derechos de éste y olvidando los de la otra parte, que también los tiene, nuestra carta magna es clara al determinar que en Guatemala todos los seres humanos, sin hacer distinción alguna, son libres e iguales en dignidad y derechos, y además que nadie puede ser condenado, y sobre todo Privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Sin embargo en el caso de la víctima nos damos cuenta que al analizar el principio de igualdad, definitivamente las condiciones en las que ésta se encuentra son muy inferiores a las de su ofensor, sus derechos y garantías son muy limitados y no son ampliamente difundidos, dando lugar a que en muchas ocasiones la víctima lejos de serlo, aparezca ante la sociedad como la victimaria de su propio ofensor, compadeciendo más al sujeto agresor que a la víctima. En cuanto al principio del debido proceso, definitivamente que la situación que durante el proceso atraviesa la víctima muchas veces es violatoria porque es el sujeto a quien le privan de sus derechos si no se apersona en el momento procesal oportuno o si el mismo ofensor o el juez se oponen a su participación, y estos solo por mencionar algunos de los tropiezos que puede encontrar la víctima durante el proceso, a diferencia del ofensor, quien puede participar en cualquier momento y a quien no se le restringen sus derechos bajo ningún punto de vista.

Nuestra opinión no es que se olvide al sujeto ofensor, puesto que esto sería un retroceso, sino más bien que se les equipare en derechos, pues quienes conforman un proceso son dos partes una que es la parte agraviada y otra que es el ofensor, y por ende tanto o igual derecho tiene uno como el otro de hacer valer sus derechos frente a un juez o tribunal competente.

Aunque la víctima no se haya adherido oportunamente, eso no la excluye de tener que ser, si es llamada,

testigo de su propio conflicto. A pesar de todo, aun y en el triste supuesto de que la víctima no haya contado con los recursos económicos para asesorarse de un abogado o con la información necesaria para hacer saber al Ministerio Público su deseo de participar como querellante adhesivo en su conflicto, nuestro ordenamiento jurídico, al final del debate y antes de dictar sentencia, le concede la palabra a la víctima por esa única vez, para que exponga, si así lo deseara las circunstancias que le afectan.

El infortunio de caer en el papel de víctima de un hecho delictuoso, hoy por hoy, no es tan desalentador, pues sus derechos de alguna manera les son protegidos, y esta puede, si así lo quiere, ser parte activa del proceso que se promoverá. Sin embargo lamentamos que aun con los grandes avances que en esta materia se han logrado, aun se tenga reservada la acción al hecho mismo de tener o no poder económico suficiente para hacerlos valer adecuadamente, o como idealmente una persona víctima de un hecho delictivo, quisiera que se le restableciera el mal causado. Como en todo, el freno para alcanzar un pleno desarrollo en la materia que nos ocupa, sigue siendo el acceso económico que tenga el sujeto que quiere hacer valer su derecho, esto es a nuestro criterio, lo que en nuestro país, no permite a cabalidad ejercer un papel protagónico.

Concluimos pensando que lo que no nos podemos permitir, es olvidar un tema de tanta importancia para todos, cualquiera de nosotros podría en determinado momento ser víctima de un delito, y necesitar ayuda de entidades especializadas al respecto, y aunque en la práctica, hoy en día la situación de una persona etiquetada bajo el término de "víctima", no es la ideal,¹¹ puesto que en muchos casos desconocen sus derechos o simplemente no le son informados, cuando no hay capacidad económica por parte de la víctima. Aun muy a pesar de lo ideal en la materia, es decir que la víctima sea el propio protagonista de su conflicto, el Ministerio Público es quien absorbe todo el rol protagónico, en aquellos casos en que la propia víctima no lo puede hacer, y aunque como dijéramos anteriormente, nuestro ideal como el de cualquier persona que se preocupa

por la situación de la víctima es que sea ésta quien detente la acción, en los casos en que esto no es posible, aun así, el Ministerio Público tendrá que realizar la investigación de oficio y concluir y resolver el hecho delictivo. Si enfocamos nuestra atención en este sentido, podemos darnos cuenta que al menos ahora, la víctima en determinado caso, tendrá, aunque no de la forma ideal, una satisfacción, si el Ministerio Público, en el caso en que ésta no se haya podido adherir por falta de recursos económicos, obtiene una sentencia condenatoria. Vemos pues que en la actualidad no esta tan sola y tan desamparada como antes aunque como ya dijimos anteriormente, la situación económica constituye factor determinante en el éxito o fracaso de un proceso, se tiene la plataforma para poder obtener y mejorar con el tiempo los mecanismos que se utilizan.

Capítulo IV

REPARACION O RESARCIMIENTO Y PREVENCIÓN A LA VÍCTIMA.

"El hombre culpable alojado, alimentado, calentado, alumbrado, entretenido, a expensas del Estado en una celda modelo, salido de ella con una suma de dinero legítimamente ganada, ha pagado una deuda con la sociedad... pero la víctima tiene su consuelo, ella puede pensar que con los impuestos que paga el Estado ha contribuido al cuidado paternal que ha tenido el criminal durante su permanencia en la prisión. " Prins. Congreso Penitenciario Paris. 1895.

1. La Reparación o Resarcimiento del Daño.

La necesidad de que la víctima obtenga la reparación del daño sufrido tiene diversos fundamentos. En primer lugar, generalmente el verdadero interés de la víctima no consiste tanto en la imposición de una pena, sino, en una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito. En segundo lugar, por la necesidad de evitar las consecuencias negativas de los procesos formales, y muy especialmente de la pena privativa de libertad, para aquellos casos en que no es necesaria.

La corriente orientada a favor de la víctima expresa la necesidad de mejorar los intereses de protección de ésta. Su mayor aspiración es que se tome en cuenta la necesidad de hacerle justicia a la víctima, de la cual se olvidaron al centrar su interés en la resocialización del criminal.

"La necesidad de la reparación del daño es un tema en el que todos los autores de todas las escuelas están de acuerdo. No parece haber excepción. El tema de la reparación ha sido uno de los favoritos en materia victimo lógica, se ha tratado en los diferentes simposio y se han ocupado de él todos los victimólogos. Naciones unidas en su ya mencionada **Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia**, deja consignado en su artículo 4°. **El derecho a la reparación:**

Art. 4°.- Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional."^{43/}

43/ **Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 339**

Esta corriente, a favor de la reparación, reclama que se mejoren las posibilidades del ofendido / víctima, de obligar a la realización del proceso penal, y, también, de su participación activa en él. Vuelve al escenario la compensación autor-víctima en lo relativo a la reparación del daño causado.

Recordemos que la idea de compensación tiene su propia historia, en un inicio la compensación era lo similar al castigo y la venganza humana, la primera impuesta por el Estado bajo su poner punitivo y la segunda impuesta por el propio ofendido o su familia para la venganza del daño causado, Venganza de Sangre. Durante esta época la compensación consistía no solo en daños físicos causados a las personas, sino también en pagos pecuniarios para evitar esos daños o para pagar los causados, por supuesto que era una forma cruel y despiadada de hacerse justicia, ya que quien potentaba el poder de vengar una ofensa lo hacía de tal forma que dejada anulado por completo a su ofensor o a su familia tanto moralmente como económicamente, de tal forma que se aseguraban que éste no volvería a causar otro daño.

Cuando se daba la venganza de familia, se convertía en una lucha entre familias, pues la venganza conferida a uno de los miembros de la familia se entendía hecha a toda la familia, provocando la contravenganza, fue un total estado de anarquía, de lucha constante, derramamientos de sangre, y sucesión de víctimas-ofensores.

Nos encontramos de nuevo frente a la Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente), que atenuó la compensación primitiva. Otro antecedente importante de señalar es:

Ramírez González (1983). “El concepto de compensación de la Ley Mosaica, que exigía restituir 4 ovejas por una oveja robada, cinco bueyes por uno robado.

El código de Hammurabi, (2,200 a.c.) exigía una compensación de treinta veces el valor del objeto robado o dañado. Pero este tipo de compensación tiene mas importancia, si se trata de bienes materiales que son posibles de reponer, además de importar mas una pena que el beneficio a la víctima.

Cuando la reparación pasa a manos del Estado, es éste el que se encarga de reparar el daño causado, en su fin de protector de los individuos que lo conforman, antecedente de esto, lo encontramos en el "Código Babilonio en el que se imponía que si un hombre cometía un delito, y era capturado, debía ser sometido a la muerte. Y el ofendido debería declarar lo perdido y era entonces la ciudad la encargada de reponerle todo lo perdido. En caso de que fuera su propia vida, el Estado pagaba una moneda de plata a la familia."^{44/}

Existen muchos otros antecedentes que aunque no se especifica claramente que se trata de compensación, las figuras que utilizaban eran símiles a esta. Muchas veces no se podía cumplir con la reparación del daño, ya sea por carecer de la suma impuesta o por negarse a pagarlo, esto dio origen a la denominación "Fuera de Ley", en virtud de la cual la persona que caía en esta situación se encontraba indefensa y sujeta a que cualquiera pudiera matarla, este procedimiento se conoció con el nombre de Leyes Bárbaras.

En la época media el ofensor era castigado física y económicamente, pero a la víctima no se le entregaba ningún tipo de reparación económica, los bienes del despojado, pasaban a manos de los señores feudales y el poder eclesiástico, de tal forma que nuevamente la historia reafirma que la víctima siempre ha quedado subordinada a los intereses de los dirigentes de la sociedad.

En el momento en que el Estado toma en sus manos la pena, se dividen los derechos del ofendido, dando inicio en este momento la clásica separación, para convertirlos en materia del derecho civil. Luego se da un movimiento humanizador de las penas, centrando su atención únicamente en el delincuente u ofensor. Se eliminan las penas corporales y se preocupan de todo lo referente a este sujeto, olvidándose por completo del otro lado de la moneda, que lo constituye la víctima.

De aquí surgen códigos con penas más humanas, principios universales válidos hasta hoy en día, en

^{44/} Ramírez González, Rodrigo. Ob. Cit. Página 48

cuanto a las reglas mínimas para establecer penas, de tal forma que éstas no sean contrarias a la dignidad humana.

“Expone Ramírez González, que en la segunda mitad del siglo XIX se celebraron varios congresos internacionales sobre diferentes tópicos de las ciencias penales y penitenciarias. En todos ellos se puso énfasis en el retorno a la práctica de la reparación del ofendido. Los más notables fueron los de Estocolmo en 1878, sobre prisiones, y el de Roma, también sobre prisiones celebrado en 1885 y en el cual Rafael Garófalo planteó la institución de la compensación a las víctimas del delito. Menciona además las conclusiones adoptados por el Congreso de la Asociación Penal Internacional, reunida en Cristianía en 1891, y resumidas en la siguiente forma:

- a) Las leyes modernas no consideran suficientemente la reparación debida a la parte injuriada;
- b) En el caso de las ofensas menores, se debe conceder tiempo para el pago de la indemnización;
- c) Las ganancias de los prisioneros dentro de la cárcel deben ser utilizadas con este fin.”^{45/}

Nos pareció muy importante tocar este punto, para destacar el interés que los penalistas de fines de siglo XIX tuvieron para darle forma a un sistema reparador y compensador a la víctima del delito.

Nos tocara ahora enfrentarnos a la pregunta de si después de más de un siglo ¿es posible que la víctima de un delito este hoy en día suficientemente protegida por las modernas tendencias de la ley , para poder exigir una indemnización de quien ha cometido un delito en su contra? Vergonzosamente tendremos que responder que no, porque aunque la acción civil, que comprende la reparación y el resarcimiento, específicamente en nuestra legislación, se contemple, no puede hacerse efectiva, porque en un buen número de veces los delincuentes pertenecen a un estrato social bajo, no poseen la educación, la oportunidad de superación ni mucho menos bienes materiales con que responder a su ofensa.

La reparación en estos casos se hace imposible por parte del ofensor, entonces podemos volver la vista hacia el Estado y pensar que debiera ser éste el responsable en caso de que el ofendido no pueda reparar, de hacer efectiva esta indemnización. En este punto vale la pena hacer la diferenciación que se le

^{45/} Ramírez González, Rodrigo. Ob. Cit. Página 50.

atribuye a reparación y resarcimiento y dice:

“Rodríguez Manzanera:

- El resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente. El concepto resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad.
- La Indemnización es la reparación del daño proporcionado por el Estado u otro fondo establecido para tal fin. Es claro que indemnización tiende a ser más modesta y se limita a cubrir las pérdidas resultantes de daño personal.”^{46/}

Concretamos nuestra pregunta anterior, con la idea siguiente, siendo el Estado democráticamente instaurado, respetuoso de los Derechos Humanos y con una constitución política guatemalteca, a la altura de las mejores defensoras de éstos, es el encargado de garantizar la vida, la libertad, brindar seguridad, justicia, paz y el desarrollo integral de la persona, tiene entonces inmersa la obligación de compensar y reparar lo que no ha sabido garantizar ni defender. Utópico o no, esto sería verdadera justicia.

La compensación, en aquellos casos en que es posible, y que a nuestro criterio tiene sentido es básicamente la pecuniaria, y comprendería las necesidades físicas de la víctima del delito, gastos médicos, tratamientos psicológicos, aseguramiento del bienestar futuro, en el caso que queden hijos huérfanos, seguridad para la víctima en aquellos casos que lo amerite.

No vemos a la reparación como una forma de dejar exento de su responsabilidad al criminal, pues es obvio que nuestro interés no lo constituye éste, sino más bien se nos hace necesario que éste pague las consecuencias de su actuar.

Esta visto que la pena privativa de libertad no es suficiente para intimidarlo, pero tampoco somos de la

^{46/} Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Página 343

creencia que repararía el daño únicamente pagando una suma de dinero, porque caeríamos en la etapa de la antigua composición, además estaríamos olvidando la función primordial del Derecho Penal, que es velar por los intereses de la sociedad, conservando el ordenamiento jurídico. Mas bien creemos que la reparación en aquellos casos en que no afecte a la vida o integridad de la persona puede ser acordada entre las partes, pues al fin y al cabo lo que se trata de recuperar es un bien económico. Pero si se trata de la vida es necesario que el criminal pague con su libertad y además sienta el peso de la ley pagando aun con sus propios bienes si los tuviera, y si no que sea el Estado, fundamentado en lo que anteriormente dijimos, quien lo haga, por supuesto que sería necesario implementar un plan de compensación a través de la creación de una institución o la asignación a un ente ya creado que cumpliera con funciones sociojurídicas que se encargara del estudio, desarrollo y aplicación de estos sistemas, adaptándolos a los casos que se puedan, y trabajando en estrecha unión con el sistema judicial. Por supuesto que sabemos que esta propuesta, hoy en día en nuestro país, peca de fantasiosa, pues estamos concientes que primero necesitaría regulación en el ámbito constitucional, financiamiento, consenso popular, entre muchas otras situaciones para hacer posible su creación y funcionamiento. Pero la idea queda plasmada y las condiciones económicas y sociales futuras que el país tenga determinarán su necesidad o no.

Es importante señalar que la opinión de la mayoría de los interesados en el tema, han consentido en la obligación que tiene el Estado de indemnizar a las víctimas:

“La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas es prueba de ello en su artículo 12.- Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.”^{47/}

^{47/} Rodríguez Manzanera. Ob. Cit. Página 347.

Continuando con nuestro tema, las ventajas que encontramos al sistema reparador o compensador son que en los casos que el hecho delictuoso no constituya trascendencia social, la persecución del delincuente se encuentra en manos de la víctima y el Estado no interviene coactivamente en el conflicto, y cuando lo hace es porque la misma víctima lo solicita expresamente. La ventaja que tendría el ofensor en este sistema es que tiene la posibilidad de recurrir a mecanismos alternativos para la reparación del daño causado y restablecer a su estado anterior las cosas. Dentro de estos mecanismos hemos podido encontrar que se han implementado en diversos países como Cuba, Alemania, Italia, México, entre otros, los de: compensación y recompensación, conciliación, reconciliación, y mediación.

Vemos que la ventaja que acarrearán estos mecanismos a favor de la víctima son el obtener una satisfacción más rápida y efectiva de sus intereses reclamados, mejoran la situación de la víctima, y al mismo tiempo, benefician al imputado.

Desde el punto de vista de aquellos delitos reparables, es decir económicamente hablando, evitan la única solución penal tradicionalmente encontrada, la pena, satisfaciendo los intereses de la víctima. Si se logra esta finalidad, dejamos por un lado el tratamiento penal de punición, constantemente utilizado como única solución.

“Binding, citado por Claus Roxin, diferencia a la pena del resarcimiento, con referencia a aquello a cuyo favor es efectuada la prestación, diciendo: La reparación es prestada siempre a quien sufre el daño; la pena, en cambio, es prestada al Estado, que cumple un deber en infligir una pena, y no a favor de un particular. La pena debe producir una herida, el resarcimiento del daño curar otra, en lo posible sin causar una segunda.”^{48/}

Esta exposición tiene dos cuestiones, por un lado que la reparación no exima al culpable de pagar las consecuencias de su actuar con pena privativa de libertad para aquellos casos en que el mal causado no

^{48/} Roxin, Claus. FINES DE LA PENA Y REPARACION DEL DAÑO. Editorial Afa Beta, S.A. Buenos Aires, Argentina, julio 1,992. Páginas 135,137,138

sea remediable únicamente a través de un medio económico, pero que a la vez se le imponga esta reparación porque existen casos en que la familia o los hijos quedan al desamparo por el hecho delictivo ejercido sobre la persona que era el sustento de esa familia. Y la segunda cuestión es utilizar la reparación como solución alternativa, para evitar las ulteriores consecuencias del formal procedimiento penal.

Además la reparación vista desde el punto de vista únicamente económico, por acuerdo de partes, beneficia también a la administración de justicia penal, pues evita el excesivo y acumulado trabajo que mantienen los juzgados penales.

Estamos de acuerdo con lo enunciado con **Bovino al decir:** "Estas reglas son de aplicación eventual, sólo se pueden imponer en la medida en que resulten manifiestamente necesarias y, por supuesto, deben guardar relación con el hecho objeto de imputación"^{49/}

El Código Procesal Guatemalteco, permite el ejercicio conjunto o separado de la acción civil y penal, y lo regula en un capítulo único, estableciendo dos acciones, y el modo de convertir la penal en civil, viendo a esta última como social. La penal para sancionar al culpable, y la civil para el pago de responsabilidades civiles. Señala que la acción civil es de orden social, y ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la acción civil, a excepción que los interesados renunciaran expresamente o con la reserva estipulada para poder efectuar su ejercicio con posterioridad al proceso penal.

Creemos que lo que regula el artículo 382 del Código Procesal Guatemalteco, Decreto 51-92, es muy importante dentro de lo que es la compensación a la víctima, y es que la acción en caso de sentencia condenatoria, habrá de realizarse por parte del sujeto procesal correspondiente, solicitud obligatoria que contenga en sus alegatos finales, indicación a su juicio, del monto de las responsabilidades civiles y las

49/ Bovino, Alberto. TEMAS DE DRECHO PROCESAL PENAL CONTEMPORANEO. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1998. Páginas 122 ss.

razones que tuvieran para el efecto.

Incluye nuestro ordenamiento jurídico al tercero civilmente demandado, en su artículo 135, como una extensión novedosa, que puede ejercer la acción directa o coadyuvar, en su caso, en el ejercicio de la acción civil. Regula también en su artículo 393, la forma en que se resolverán las responsabilidades civiles, así provengan de daño material o moral, se resolverán por indemnización pecuniaria y en la restitución total o parcial de los objetos del delito.

Finalmente en nuestro país, tenemos regulado los principios básicos para darle acogida al movimiento en pro de la víctima, el problema ahora es que muchas veces en la práctica no tienen efecto coercitivo estas disposiciones, puesto que si el ofensor carece de bienes con que responder por su actuar, lo establecido en el ordenamiento legal queda plasmado únicamente en papel, y la víctima además de haber sufrido un daño moral, material, patrimonial y personal, ha tenido que soportar un largo proceso de investigación que le acarrió pérdida de tiempo y el pago de los daños sufridos nunca llega a hacerse efectivo, por estas causas, anteriormente el Dr. Reyes Calderón expuso, que se debe que la víctima en muchos casos deje de denunciar.

Esto refleja claramente una deficiencia en el área de compensación a la víctima, quien no tiene medios legales de coacción para hacerse pago por el daño sufrido. Y el Estado por su parte carece de los recursos necesarios para poder crear un programa similar al de Cuba (Fondo de Compensación para las Víctimas de Delitos), en el cual el Estado debe compensar a las víctimas por el daño ocasionado, por ser éste el encargado de la seguridad pública.

2. Prevención.

A través del tiempo la política preventiva del crimen ha estado orientada hacia el criminal, y fue hasta el surgimiento de la victimología que se ha impuesto la necesidad de reducir la criminalidad fortaleciendo a las víctimas, nos preguntamos cómo puede ser esto posible, la respuesta es simple, utilizando medidas protectivas, defensivas y precautorias, las cuales podrían ser adoptadas por las personas que aún no están etiquetadas con el sello de víctimas, a fin de hacer la comisión de un hecho delictivo más difícil y no dar oportunidad a los delincuentes de cometer el crimen, por ejemplo caminar por la calle con una fuerte cantidad de dinero. Con lo que se obtendría una reducción de los actuales niveles de criminalidad y se evitaría el elevado número de víctimas. Es necesario evitar que individuos o grupos sufran daños de cualquier índole y por cualquier causa.

“Si partimos del principio de que esta comunidad humana está compuesta de individuos que en un pacto común han confiado al Estado la protección de sus vidas, honra y bienes, se colige que para que el Estado logre esos fines, para que garantice su estabilidad y supervivencia como tal debe, ante todo, prevenir el delito, controlar sus formas de difusión, crear un ambiente de seguridad en el cual los individuos pueden confiadamente desarrollar sus actividades. Así, pues, en este sentido prevención equivale a seguridad... Ligado a esto vendría el argumento ...de la obligación del Estado de compensar y reparar aquello cuya conservación no ha podido defender.” 50/

Evitar situaciones peligrosas, no es posible del todo, ni tampoco es la mejor manera de hacer justicia, ya que esto es reafirmar la deficiencia de seguridad de que somos objeto, prevenirla es deber del Estado, a través de medidas que ejerzan presión psicológica y real contra los delincuentes, y con la participación de los ciudadanos que la conforman.

50/ Ramírez González, Rodrigo. Ob. Cit. Página 69.

La generalidad de los autores aboga por la creación de una política criminal que se funde en la prevención de la victimización, con el objeto de conocer el iter criminis (camino del criminal) y el iter victimae (camino de la víctima), que aunque son diferentes, tienen un punto central de convergencia en la vida del delito. Si la política criminal tenía como objeto reducir la criminalidad por medio del castigo o la rehabilitación a través del estudio del criminal, la política victimal, tiene como sentido introducir medidas protectivas, para aquellos que puedan ser blanco fácil de la comisión de un delito.

“La utilización de la pena como freno para la criminalidad no es el único medio sugerido para la prevención del delito. Hay algunos autores que han creído que la educación del individuo es el mejor preventivo, educación que correspondería al Estado, según lo promulga nuestra constitución, y la mayoría de constituciones modernas, hablamos de Educación que comprenda no solo las enseñanzas éticas del respeto a la vida y los bienes ajenos y obediencia a las normas morales y jurídicas sobre las cuales se rige la convivencia de los individuos, sino también aquellas enseñanzas prácticas que capacitan al individuo para el desempeño de un trabajo que le proporcione los medios de subsistencia y de adquisición de los elementos que le son útiles para el desarrollo de su vida como ser humano. Hacer más sanos, más fuertes y más sabios a los individuos y llevar condiciones materiales y morales de vida, significa cumplir una obra que siempre es de gran eficacia también en lo que se refiere a la prevención.”^{51/}

51/ Ramírez González, Rodrigo Ob. Cit. Página 72

3. Asistencia Social.

Consiste en el tratamiento que pueda brindársele a la víctima, por supuesto que no podemos hablar de asistencia o ayuda si la víctima se encuentra abandonada en materia procesal. Se comentaba con anterioridad que parte de la labor victidogmática, entendida ésta como la filosofía que se dedica a la víctima, consiste en enseñar a las posibles víctimas, técnicas de prevención para evitar ser “víctimas de delitos” esto podría ser posible a través de difusiones publicitarias por parte del estado que den a conocer sus derechos y les prevengan de caer en determinadas circunstancias. El enfoque en este punto es proveerles los medios para impedir nuevas victimizaciones.

Hablamos de asistencia social, cuando el sujeto ya ha dejado de ser víctima potencial, para convertirse en víctima de determinado hecho delictivo, por medio del tratamiento social se intenta reintegrar a la víctima a su comunidad, buscando los paliativos que necesita para salir adelante. Es una forma de hacer justicia, sin negársele por esto su derecho a participar activamente en el proceso penal. Sin dejar de ser parte en el proceso, ostentando siempre el ejercicio de la acción penal, para aquellos casos que no sean de trascendencia social, en los cuales aunque no detentaría el ejercicio exclusivo de la acción penal, puede convertirse en querellante adhesivo al proceso.

La asistencia a la víctima es un derecho inalienable a su persona, y una obligación por parte del Estado, quien debe asumir esta responsabilidad, desde el momento que su falta de defensa ha provocado el mal causado.

Uno de los principios que postula la Organización de las Naciones Unidas en su **“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia, relativos a las víctimas que en su artículo 14 ordena: Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos”**.

“En muchos países se han creado servicios para las víctimas, lo que refleja una mayor preocupación por las necesidades de éstas. Abarca desde refugios y teléfonos rojos para mujeres y niños maltratados hasta servicios polivalentes de asistencia a las víctimas, que incluyen asesoramiento o terapia, así como ayuda material. La policía puede desempeñar un cometido estratégico al poner a las víctimas en contacto con estos servicios, como primera medida de asistencia a las víctimas.”^{52/}

Deben hacerse campañas masivas para la prevención del delito, de tal forma que la víctima tenga conocimiento de su existencia, ellas pueden ser informadas por la policía, los juzgados evitando que éstos provoquen una sobrevictimización y utilizando medios publicitarios y de educación.

^{52/} Reyes Calderon, José Adolfo. León-Dell, Rosario. Ob. Cit. Página 84

Capítulo V

MINISTERIO PÚBLICO Y ORGANISMO JUDICIAL

1. Antecedentes Históricos.

El origen del Ministerio Público se remonta a la Edad Media, fue creado como un órgano del Monarca para defender sus intereses económicos, posteriormente fueron ampliadas sus funciones, pues se ocupó de la represión de los delincuentes, ocupando el lugar de acusador privado.

El Ministerio Público siguió siendo un representante del Rey o Emperador en los países monárquicos o imperiales, situación que cambió hasta la implantación de la República, pues aquí se convirtió en un representante de la sociedad y agente del Poder Ejecutivo.

En Guatemala, anteriormente, las funciones que le corresponderían al Ministerio Público eran ejercidas por los fiscales existentes en la Corte Suprema de Justicia y en las Salas de Apelaciones; después únicamente en las Salas de Apelaciones.

Con el Decreto de Gobierno del 3 de agosto de 1,854 se creó la plaza de Abogado Fiscal, nombrado por el Presidente de la República entre muchas de sus funciones estaban la de velar por el cumplimiento de las leyes y el cargo de protector de los indios.

La Ley Constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de diciembre de 1,879, reformada por última vez el 11 de marzo de 1,921, es en donde aparece por primera vez regulada la institución del Ministerio Público, nombrando al Procurador General de la Nación como el Jefe

del Ministerio Público otorgándole entre sus funciones, la de representar el interés público en cualquier asunto judicial o administrativo, cuidar que todos los funcionarios al servicio de la nación desempeñen a cabalidad sus funciones, limitándose a señalar que una ley especial la regulará.

No existía una ley específica que regulara la institución del Ministerio Público, fue por el Decreto 512 del Congreso de la República (*Ley Orgánica del Ministerio Público*) emitido el 25 de mayo de 1,948 que se instituyen las secciones de Procuraduría, Fiscalía y Consultoría del Ministerio Público, quedando con ello derogadas las anteriores disposiciones que hacían pertenecer a los fiscales a las Salas de Apelaciones, creando una nueva institución con funciones autónomas distintas a las del organismo judicial.

Nuestra Constitución actual, decretada en 1,985, hace sufrir un cambio a la institución del Ministerio Público, al crear la figura del Fiscal General de la Nación como el Jefe del Ministerio Público, asignándole como función principal, el ejercicio de la acción penal pública. A consecuencia de este cambio, se introduce la reforma al Decreto 512 del Congreso de la República y entra a regir como *Ley Orgánica* de dicha institución el Decreto 40-94 vigente en la actualidad, en el que se fijan las funciones que le corresponden al Ministerio Público.

2. Definición de Ministerio Público.

“El Ministerio Público, llamado también Ministerio Fiscal, designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de Justicia, velando por el interés del Estado, de la Sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos.”⁵³

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1. lo define así: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

^{53/ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo II. Argentina 1,979. Página 711.}

Con las reformas hechas al proceso penal, se pretende una auténtica reforma de la justicia penal a través de su simplificación, basadas en:

- a) Siendo una función del Ministerio Público efectuar la investigación del delito, debe contar con personal con mayores conocimientos técnicos, mayor capacidad de investigación, que esté bajo su control y dirección;
- b) Establecer mecanismos que permitan a los jueces y fiscales seleccionar los casos, pues no se cuenta con capacidad de investigar todos los delitos;
- c) Incorporar a la víctima al proceso penal, permitiéndole que colabore, dándole el poder de investigación;
- d) Respeto a la dignidad de las personas, evitando métodos denigrantes del ser humano para obtener información;
- e) Garantías procesales para los individuos, en el ejercicio del poder penal del Estado, tales como: Juicio Previo, Independencia Judicial, Principio de inocencia y defensa en juicio y;
- f) Publicidad y oralidad de los juicios, de tal forma que se le de credibilidad a la aplicación de la justicia.”

El artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dice: "Respeto a la Víctima: El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante."

Podemos darnos cuenta de lo importante que resulta este artículo para la víctima, este es el pase de entrada al escenario del proceso, que le permite a la víctima exigir derechos frente al Ministerio Público y que pone de manifiesto la posición que éste debe tener, olvidándose de la antigua creencia de ser sujeto imparcial de justicia o representante público, sino más bien de proteger y velar por los intereses de la víctima.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, esta corresponde al Ministerio Público, quien la ejerce a través de sus fiscales nombrados para cada caso, en la etapa de la investigación, éste es el encargado de reunir aquellos elementos de convicción, permitiendo la intervención de la defensa, la víctima, las partes civiles y su superior jerárquico.

En cuanto a aquellas disposiciones disciplinarias dispuestas para los fiscales que cometan faltas, se encuentran entre muchas otras, tres que nos merecen importancia para este punto específicamente, regulada así:

Artículo 61 de su Ley Orgánica, así: "Faltas: "...2) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes... 3) Ofender a la víctima,... 7) Omitir informar a la víctima del resultado de las investigaciones u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso, cuando aquella no se hubiere constituido como querellante adhesivo."

Nos llena de satisfacción encontrar regulados asuntos de este tipo, en los que se les reconoce amplios derechos a las víctimas y en los cuales aunque este no se haya constituido como querellante se le reconoce su derecho a estar informado del final del proceso, que al fin y al cabo no hubiera existido de no cometerse el hecho delictivo y por ende existir una víctima de éste. La víctima es, junto al autor, un protagonista principal del conflicto que conforma la base de un caso penal. Y por lo tanto es correcto que intervenga en éste.

3. El Rol de la Víctima ante el Ministerio Público.

Podemos entender entonces que la relación existente entre víctima y el Ministerio Público es que éste último, actuará como el abogado que defiende los intereses de la víctima en el proceso penal, para lo cual los fiscales se harán cargo de la investigación de los delitos y serán responsables del éxito de esa investigación, recolectaran la prueba, planearan las estrategias del caso y podrán ser auxiliados por las fuerzas de seguridad pública y privada.

Ahora al tratar de establecer el rol de la víctima ante el Ministerio Público, en la forma en que en la actualidad se maneja en nuestro sistema de justicia, hemos concluido, en lo ya dicho en el capítulo III,

referente a la intervención de la víctima en el proceso penal, en que su intervención es bastante amplia, ya que nuestra legislación actual le concede un amplio panorama de participación. Nuestro ordenamiento jurídico vigente ha sido modernizado y elaborado, pensando en las nuevas tendencias del derecho penal, sin embargo una vez más tenemos que enfrentarnos con el gran problema que afronta un buen número de ciudadanos que se ven afectados por un hecho delictivo en un país subdesarrollado como el nuestro, en donde el alcance económico de muchos de sus habitantes es escaso, y por ende únicamente cuentan con los recursos mínimos necesarios para su subsistencia diaria. No es justo pensar en una justicia que depende del poder económico, pero esa es la realidad que nos aqueja. Para aclarar un poco más el concepto, definitivamente que la participación es activa, dependiente de que la víctima de que se trate tenga los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que un proceso conlleva, y obtener y ayudar a obtener los medios de prueba que sean necesarios para llegar a una sentencia condenatoria que satisfaga sus intereses y que restituya de alguna manera el daño causado.

A pesar de los pesares, en aquellos casos en que la víctima no cuente con los recursos necesarios para ayudar y fiscalizar la labor del Ministerio Público, este tendrá la obligación de iniciar una investigación y llegar a un debate, en su caso, para resolver un delito, mas definitivamente muchos de los casos que no tienen el control de una parte interesada en el asunto, tardan mucho en salir de un escritorio y con suerte de ser resueltos en el sentido que más le favorezca a la víctima. La víctima que carece de recursos económicos, educación, acceso a la información adecuada, difícilmente denuncia un hecho delictivo, o lo que es peor difícilmente obtiene una sentencia que satisfaga de alguna forma el daño causado. Esta situación no nos parece justa, definitivamente no es lo que se desea en un sistema penal con tendencias tan modernas como el nuestro, pero estamos orgullosos que nuestra legislación contenga los parámetros necesarios y sean aplicados de esa forma para que la víctima pueda intervenir en su propio conflicto, lo que habría que mejorar, es la situación

económica de nuestro país, tristemente vemos que hoy por hoy estamos cada vez más alejados de alcanzar una mejor situación económica. La práctica demuestra que la víctima tendrá un rol protagónico, real y efectivo, en la medida que tenga los medios económicos suficientes para logrársela, de lo contrario, tendrá que ser el observador pasivo del rol que juega el Ministerio Público en su conflicto.

El derecho de la víctima debe avanzar aún más, sobre todo, en la concientización al Ministerio Público de su rol como servidor de la víctima, prestando un servicio que podríamos igualarlo al de la defensa oficial o, quizás, aprovechar para que sirva en la asistencia de las víctimas cuyos recursos económicos no son suficientes para ejercer los derechos que les competen.

4. El Rol de la Víctima ante el Organismo Judicial.

“Entendemos como Poder Judicial a la organización que esta destinada a satisfacer las necesidades del público, otorgando plena vigencia a los derechos fundamentales de las personas en el curso del proceso penal. Como sabemos, el proceso penal protege un interés eminentemente público, y, en tales circunstancias, el órgano de decisión debe responder a ese interés público. Es el Estado quien, por virtud de ese interés, ejerce la potestad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Proceder con entera imparcialidad, para garantizar el interés público que se persigue, que no es sólo la condena del culpable de un delito o falta sino el respeto a la inocencia del que por error pueda ser imputado, el órgano jurisdiccional se halla debidamente institucionalizado, con una organización preestablecida y en una situación supraordenada en relación a las partes. Por eso, dentro del moderno Derecho Procesal Penal es rechazada la idea del juez-acusador, producto del sistema inquisitivo.”^{54/}

La administración de justicia ha sido un tema de discusión recurrente en los últimos tiempos en Guatemala, y esto se debe al comienzo de un proceso de transformación integral que dio inicio con la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República).

Debe destacarse que el Código Procesal Penal preceptúa para la normativa interna, los derechos consagrados

^{54/} Herrate, Alberto. Ob. Cit. Página 71.

en el Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución Política de la República, otorga las herramientas suficientes para el desarrollo de una investigación eficiente, crea el Servicio Público de Defensa, la figura del juez de ejecución, el bilingüismo, modifica la jurisdicción militar, y otorga una amplia participación a la víctima y a organizaciones no gubernamentales.

En cuanto a la función judicial, nuestro código actual, se limita a asignar a los jueces funciones judiciales. En primer lugar establece un juez que controla la instrucción, que no investiga, ya que son los fiscales los encargados de ello, sino que su función consiste en vigilar que esa investigación no afecte los derechos de las personas, que se respeten los principios y garantías procesales y en algunos casos llevar a cabo prueba anticipada, garantizando con su presencia que ésta pueda ser posteriormente incorporada al debate oral, si la víctima quiere intervenir en el proceso como querellante, es el juez quien la admitirá o no, así como si se le plantean excepciones, de tal forma que durante la investigación actúan conjuntamente el fiscal que promueve la investigación y el juez que autoriza, decide o vigila. Concluida la fase de investigación, el juez tiene otra tarea, y es la de analizar el valor formal y sustancial de la investigación. A requerimiento del fiscal dictará el auto de apertura a juicio, o, por el contrario sobreseerá o clausurará provisionalmente la investigación. A su vez en el procedimiento intermedio controlará también que todos los sujetos estén regularmente constituidos, que la acusación no tenga vicios formales, en esencia su misión es la de determinar los casos que deberán ser llevados a juicio oral y público, vigilando por la correcta constitución de todos los que en el intervendrán, o en caso contrario determinar cuando no se ha de llevar a cabo el juicio público. El juez concreta su función en el momento del juicio oral y público, en el que observa la prueba de cargo y de descargo presentada, dirige el debate, escucha los alegatos de las partes y elabora y pronuncia, en nombre del pueblo de la República, la sentencia, función que le corresponde por excelencia.

Según hemos visto, el protagonismo que la víctima tenga en el proceso, depende en mucho del juez contralor de éste, pues una situación que nos parece inadecuadamente regulada, es el hecho de que sea el juez quien tenga libre albedrío para decidir si acepta o no la intervención de la víctima como querellante, además de estar sujeta a la oposición de los demás intervinientes. Consideramos que lo expuesto anteriormente no es beneficioso, ni con esta disposición se le otorga participación a la víctima, toda vez que no actúa con la libertad y se le limita su intervención, a diferencia de lo que sucede con el imputado, a quien el artículo 101 del Código Procesal Penal le otorga amplias facultades de intervención, así reza el artículo en mención: Facultades: "Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala." Es evidente que para tener un proceso penal moderno y propio de un Estado de derecho, tenemos que estar en igualdad de condiciones, y además se necesita que en el Código de Derecho Penal se incorpore la participación de la víctima. Ya que el código penal actual no está en condiciones de resolver los conflictos de los que supuestamente se debe hacer cargo, ya que no se ha puesto al día con los constantes cambios que se exigen en la actualidad.

5. La Oficina de Atención a la Víctima.

A consecuencia del proceso de transformación integral de la justicia, que dio inicio con la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), se reforma el Decreto 512, y nace el Decreto 40-94 como nueva Ley orgánica del Ministerio Público, instituyendo un ente que cumpla con las nuevas funciones encomendadas a esta institución, estamos hablando de la Oficina de atención a la víctima, regulada en tan solo un pequeño artículo, de la siguiente forma: Artículo 26. Oficina de Atención a la víctima. "Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención a la víctima para que se encargue de darle toda la información y asistencia urgente y necesaria."

Esta innovación para nuestro país trajo como consecuencia el enfrentarse a la realidad de no contar con ningún tipo de antecedente sobre el funcionamiento de una oficina de este tipo, el ponerla a funcionar estuvo a cargo de la Doctora Rebeca Aída González de Leche, quien aun forma parte de la misma y quien la puso a funcionar en el año de 1,995.

Esta oficina esta a cargo del distrito metropolitano y ya se han instalado algunas más en diferentes departamentos de la república, y aun están pendientes a regionalizarse otras más, que están próximas a ser abiertas debido a la instauración de los juzgados de paz. La función que presta la oficina de atención a la victima es servir de órgano de enlace directo entre las victimas del delito y las diversas instituciones que forman parte de un sistema de colaboración institucional, como por ejemplo las facultades de sicología y trabajo social de las universidades privadas del país, La Liga de Higiene Mental, Asociación Gereontológica de Guatemala, Hogar Nuestra Señora de la Piedad, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.

Las áreas que cubre la oficina son la médica, social, psicológica y legal, por lo que conforman un grupo interdisciplinario, conformado por un psicólogo, médicos forenses, trabajadora social y un abogado.

Se nos explicaba por parte de la Licenciada Iveth de Melgar que el trabajo que se presenta en esta oficina, es cada día más fuerte, a medida que se ha ido conociendo de la labor que ejercen, más y más victimas acuden en busca de ayuda, y en su mayoría acuden mujeres victimas de violencia intra familiar. Se trata de dar el máximo de ayuda posible, pero no siempre puede darse el tratamiento, por las limitaciones de recursos materiales y humanos. Por lo que podríamos decir que se cumple con brindarles ayuda moral y psicológica, en cuanto al aspecto legal se les brindan conocimientos básicos, pues solo se cuenta con un abogado, quien no

se da a vasto, por lo que en caso de que el psicólogo o la trabajadora social no puedan llenar el vacío legal, lo remiten al abogado para su orientación. En cuanto a la ayuda económica, definitivamente no la hay, lo que se hace es remitirlos a las instituciones que trabajan conjuntamente con ellos para proporcionarles albergue en su caso.

Terminemos recordando que la asistencia a la víctima del delito es un derecho inalienable de ella y una obligación no sólo del Estado, sino de todos nosotros, y recordemos que en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Principios fundamentales de justicia relativos a la víctima, el artículo 14 ordena: "Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos".

Queda entonces aquí, plasmada la base legal sobre la cual podemos montar todo el andamiaje para darle la participación a la víctima en la justicia penal, de tal forma que este sea el medio para que confíen en la justicia, cuando se logre, quizá habremos hecho nuestra mejor contribución a la paz de Guatemala.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Procedimiento:

Se desarrollo una encuesta, dirigida a profesionales del derecho que laborarán en el área penal, con el propósito de reunir diversas opiniones en cuanto a cual era la efectiva intervención de la víctima en el Proceso Penal Guatemalteco, partiendo de este punto, se escogió a jueces penales, abogados litigantes, fiscales y auxiliares del Ministerio Público, abogados que realizan estudios del area penal.

Se procedió a realizar la encuesta estructurada a estas personas, por ser expertos en el área y haber accedido a contestar las preguntas, se obtuvo la colaboración de cuatro jueces del ramo penal, dos fiscales y un auxiliar fiscal del Ministerio Público, dos abogados que realizan estudios en el Instituto de Ciencias Penales, una psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima y cinco abogados litigantes, que tienen experiencia en la rama del Derecho Penal, de lo cual las 15 personas encuestadas, equivalen al 100%. De las encuestas realizadas se obtuvieron los siguientes resultados:

Pregunta número 1.

¿Considera usted que la intervención de la victima en el proceso penal guatemalteco es de vital importancia dentro de la administración de justicia?

Respuesta.

Un 87% respondieron que sí, ya que uno de los grandes logros del Código Procesal Penal, es la participación que se le ha conferido a la victima, por lo que confirmamos una vez más que la víctima es la razón misma del proceso.

Pregunta número 2.

¿Esta usted de acuerdo que en la actualidad la victima ejerce una activa intervención dentro del proceso penal guatemalteco?

Respuesta.

Un 47% respondieron que sí, debido a la experiencia que han tenido, en comparación con el sistema anterior, prevalece sin embargo, en un 26.5% la idea del no, ya que aun se sigue vedando participación a la víctima,

pues aunque se le quiera dar un nuevo matiz al asunto, el Ministerio Público es ahora el controlador del conflicto. El otro 26.5% es de la idea que en algunos casos interviene la víctima, y específicamente señalan que es en aquellos en que las víctimas tienen los recursos económicos para hacerlo.

Pregunta número 3.

¿Estima usted que la víctima en el proceso penal guatemalteco necesita de atención especial por parte del Estado?

Respuesta.

Los 15 encuestados que representan el 100% respondieron que sí es necesario ayudar a aquellas víctimas de delitos, y cuya función corresponde al Estado, sin llegar a creer que tiene una obligación ilimitada, ya que la misma encuentra sus límites en cuanto a la obligación de proporcionar los medios para alcanzar los objetivos de justicia deseados.

Pregunta número 4.

¿De ser afirmativa su respuesta anterior, considera usted que el Ministerio Público cuenta con los recursos económicos y el apoyo necesario para realizar su función al máximo?

Respuesta.

En esta pregunta solamente el 13%, respondieron que sí, indicando que los recursos que en la actualidad maneja el Ministerio Público son suficientes para poder cumplir a cabalidad con su función y que además es una institución que goza de mucho apoyo. El restante 87% fue de la opinión que hay mucho por hacer y que los medios económicos destinados al efecto se hacen pocos, para el elevado número de expedientes que día a día ingresa a esa institución.

Pregunta número 5.

¿Esta usted de acuerdo en que la función de la víctima dentro del proceso penal guatemalteco ha variado a partir del Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en comparación con el anterior código?

Respuesta.

Un 80% opinaron que definitivamente sí, partiendo de la oralidad del proceso, hasta su misma intervención, solo un 20% es de la opinión que no ha variado mucho, puesto que la función ahora continúa a cargo de un ente distinto al propio agraviado, y que no existe participación directa.

Pregunta número 6.

¿Conoce usted la existencia de la Oficina de Atención a la Víctima?

Respuesta.

Un 80% de los encuestados la conocen, aunque no saben a ciencia cierta cuales son sus funciones específicas y si de verdad es funcional, solamente un 20% indicó que no.

Pregunta número 7.

¿Si su respuesta anterior fue afirmativa, considera que cumple con los fines para los que fue creada?

Respuesta.

El 13% opinó que sí, este porcentaje se dio derivada de la respuesta anterior, es obvio que si se desconoce la existencia de la oficina no se puede opinar. El 67% restante opinaron que definitivamente para poder cumplir con fines específicos necesitan infraestructura, personal capacitado, independencia funcional y divulgación sobre su existencia. El restante 20% fueron de la opinión que en algunos casos se cumple el cometido, pero cuando la víctima que acude a ellos es de muy escasos recursos, sus necesidades son mayores, y es entonces cuando se complica la tarea, pues no cuentan con la ayuda económica que necesitan y en muchos casos la asistencia legal gratuita, en aquellos casos que requieren una acción civil.

Pregunta número 8.

¿En general esta usted de acuerdo en que es importante brindarle tratamiento y ayuda a las víctimas de hechos delictuosos?

Respuesta.

El 87% de los encuestados opinaron que definitivamente es el Estado en su calidad de obligado de velar y hacer cumplir la ley, quien debe brindar los mecanismos de ayuda. El 6.06% opinaron que no, indicando que el Estado no puede asumir una función paternalista, y el restante 6.06% opinaron que en algunos casos si es el Estado el obligado, debido a que si es este quien debe velar por la seguridad de los habitantes y no lo hace debe de alguna forma reparar esta carencia.

Pregunta número 9.

¿Cree usted que el tratamiento psicológico y la ayuda económica son dos de los principales factores que debería atender la oficina de atención a la víctima?

Respuesta.

El 80% de los encuestados opinaron que sí, ya que estas tareas son dos de las principales y básicas para el reestablecimiento de una víctima de un hecho delictivo. El 20% restante, fue de la opinión que además de éstas, serían necesarias otro tipo de ayuda, como la económica, consistente en viáticos, y la espiritual, por afectar a la persona como ser humano en lo mas profundo de su ser.

Pregunta número 10.

¿Usted cree que la víctima obtiene satisfacción al momento de emitirse sentencia condenatoria al imputado?

Respuesta.

El 26.5% es de la opinión que si, porque consideran que de esta forma se le ha dado castigo al infractor de la ley, y se sienta precedente en la sociedad, para aquellos quieran delinquir. El otro 26.5% son de la opinión de que no, pues el hecho de privar a una persona de su libertad en determinado caso, no devuelve la vida del ser amado y que además el delincuente sigue a la postre siendo una carga para la sociedad. El 47% restante opinan que en algunos casos se obtiene satisfacción, y que además esta es la forma civilizada de hacer pagar al infractor de la ley por el delito cometido.

Pregunta número 11.

¿Es usted de la opinión que la reparación del daño sufrido, en los casos que es viable, es mejor que la imposición de una pena?

Respuesta.

El 53% es de la opinión que sí, ya que independientemente de la pérdida sufrida, el que la sufre tiene derecho a no ser perjudicado también en su patrimonio, y consideran justa la reparación, ya que muchas veces a una familia que se ha quedado sin el sustento del hogar, en la práctica no le sirve mucho la condena a 50 años de cárcel del delincuente, sino más bien el pago de una cantidad de dinero que les remedie de alguna forma el daño sufrido, por supuesto que no se puede comparar económicamente el valor de la vida, pero si la necesidad real de nuestra gente. El 13% fueron de la opinión que no, debido a que la vida en el caso concreto, no es susceptible de reparación alguna. Y el 34% restante opinaron que algunas veces y solo en aquellos delitos que no tengan que ver con la vida es viable este tipo de mecanismo.

Pregunta número 12.

¿Considera usted que la reparación del daño evita las consecuencias negativas de los procesos judiciales formales y especialmente el de la pena privativa de libertad?

Respuesta.

El 53% fue de la opinión que sí evita las consecuencias de largos procesos, sobrevictimizaciones, y gastos procesales excesivos, además de ser una tendencia que permite solucionar efectiva y prontamente aquellos casos que son viables de ser solucionados de esta forma. El 6.06% opino que no ya que la infracción de los delitos tiene una normativa jurídica específica, la cual debe aplicarse, sin contemplación. El 40.94% restante es de la opinión que algunas veces es posible optar por soluciones alternativas, pero que es muy importante no aplicarlas en aquellos casos en que este de por medio la vida y la integridad física de las personas.

Pregunta número 13.

¿Cree usted que la reparación representa una respuesta alternativa de solución a los conflictos de carácter penal?

Respuesta.

El 73.94% es de la opinión que definitivamente la reparación representa en la actualidad una forma de descongestionar de procesos al aparato penal, de proporcionar pronta justicia al ofendido y de evitar altos costos procesales; que a veces son inútiles, cuando tienen una solución pecuniaria. El 6.06% opinó al respecto que no le considera una respuesta ya que la esencia del derecho penal es la aplicación de penas coercitivas al infractor de la ley y que entonces perdería su fin punitivo. El 20% opinó que en algunos casos la reparación ofrece métodos rápidos y ecuánimes para la solución de conflictos de carácter económico.

Pregunta número 14.

¿Es usted de la opinión que los métodos alternativos utilizados en nuestro actual Código Procesal Penal, mejoran no solo la situación de la víctima, en cuanto obtienen una satisfacción más pronta de sus intereses, sino también benefician al imputado?

Respuesta.

El 67.44% de los encuestados afirmó que con estos métodos no sólo se beneficia la víctima al obtener una pronta justicia, sino que el imputado tiene la oportunidad de poder resarcir el daño ocasionado, y evitarse la privación de libertad. Sin embargo el 6.06% opinó que no se mejora la situación de la víctima que busca no un fin económico sino la imposición de una pena, y el restante 26.5% dijo que algunas veces, cuando los métodos utilizados son llevados a cabo con anuencia de la víctima, y ella siente que de esta forma se le hace justicia, pueden obtener satisfacción además del beneficio que obviamente conllevan al imputado.

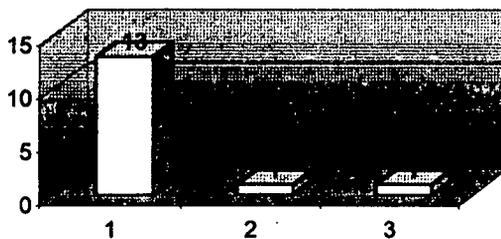
Pregunta número 15.

¿Esta usted de acuerdo en que la conversión de la acción permite a la víctima jugar un papel decisivo en el conflicto?

Respuesta.

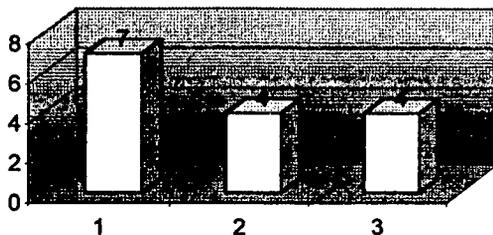
El 59.06% es de la opinión que definitivamente la posibilidad de conversión contemplada en nuestro ordenamiento jurídico es una novedosa posibilidad que le permite a la víctima hacer más suyo el papel de protagonista y decidir en definitiva que es lo que quiere para la resolución de su propio conflicto. El 40.94% opina que solo en algunos casos en los que la víctima tiene el poder económico de agenciarse los fondos para su defensa es que este tipo de conversión tendría objetivo, pues acarrea para aquel que necesita de ayuda estatal la dificultad de no contar con una entidad que le ayude al respecto.

PREGUNTA No. 1



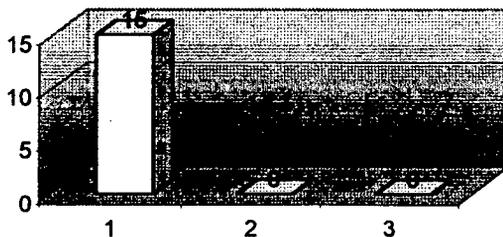
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS CASOS

PREGUNTA No. 2



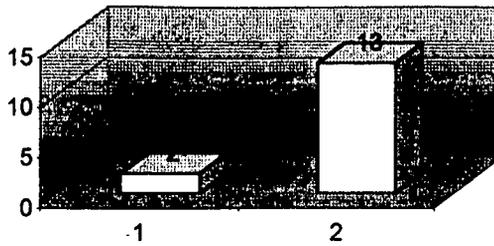
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS CASOS

PREGUNTA No. 3



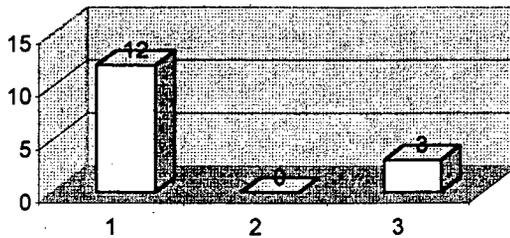
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS CASOS

PREGUNTA No. 4



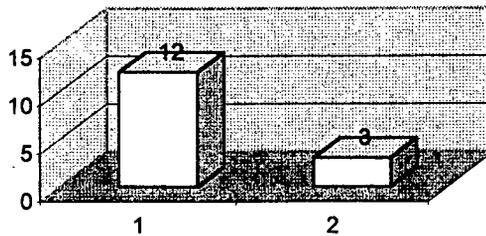
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO

PREGUNTA No. 5



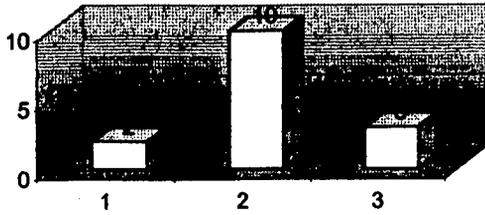
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS ASPECTOS

PREGUNTA No. 6



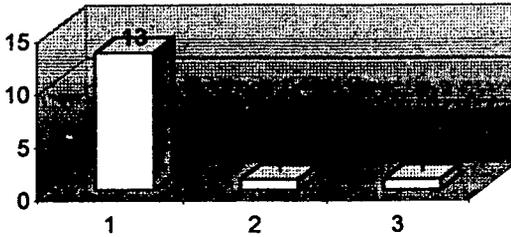
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO

PREGUNTA No. 7



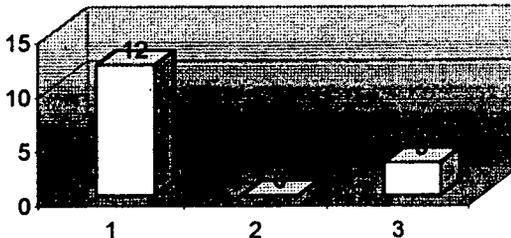
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS CASOS

PREGUNTA No. 8



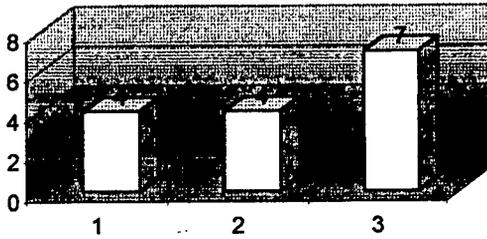
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS CASOS

PREGUNTA No. 9



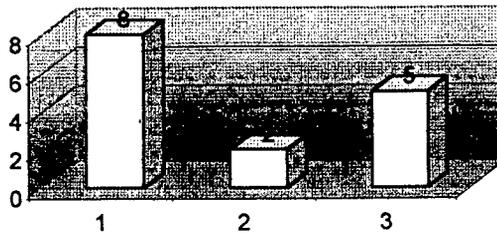
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS CASOS

PREGUNTA No. 10



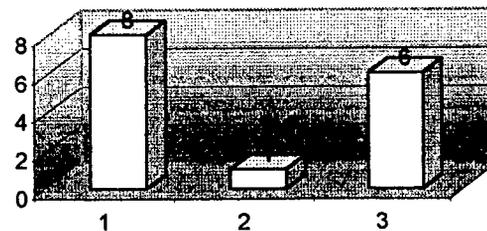
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS CASOS

PREGUNTA No. 11



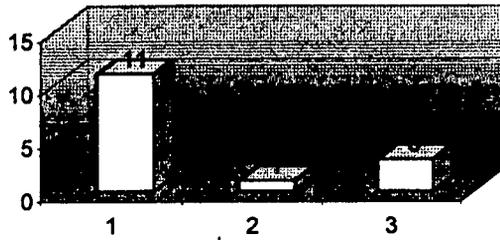
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = ALGUNAS VECES

PREGUNTA No. 12



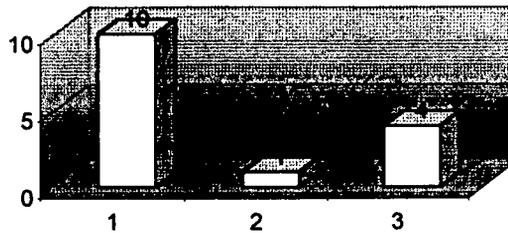
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = ALGUNAS VECES

PREGUNTA No. 13



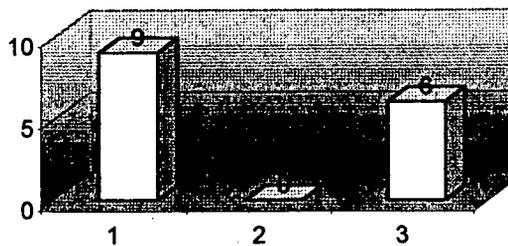
Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS CASOS

PREGUNTA No. 14



Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = ALGUNAS VECES

PREGUNTA No. 15



Columna 1 = SI
Columna 2 = NO
Columna 3 = EN ALGUNOS CASOS

CONCLUSIONES

- I. Para que la justicia penal cumpla su función pacificadora es imperioso que sus decisiones tengan una nota muy alta de credibilidad social, que se obtiene a través de fallos judiciales pronto y justos; de tal forma que pueda así mantenerse la armonía social y la conducta fraternal de los habitantes del país, en cumplimiento al noble mandato constitucional contenido en el artículo cuarto (Libertad e igualdad) de nuestra carta magna.

- II. En Guatemala, es incipiente el tratamiento a las víctimas de los delitos, y por esta misma razón, se tiende a confundir a las víctimas con el sujeto pasivo del delito; siendo la realidad que el concepto de víctima es muy amplio y abarca no sólo al sujeto que ha sufrido el daño directo, sino también a aquellos que lo padecen tales como los hijos, el cónyuge, la sociedad, etc.

- III. Dada la falta de obras nacionales sobre el estudio científico de la víctima, es necesario estimular a los profesionales del derecho a profundizar sobre dicho estudio y lograr un mayor entendimiento, puesto que nos permitirá vislumbrar nuevas soluciones al fenómeno delincencial que tanto agobia al país.

- IV. En la actualidad, a nivel internacional, existe una protección reforzada sobre la participación de la víctima y una exigencia porque se respeten sus derechos; prueba de ello son la Sociedad Mundial de Victimología, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder y los diferentes simposium que cada tres años se organizan a nivel internacional con los miembros que conforman la Sociedad Mundial de Victimología.

- V. A la víctima le esta siendo violado el principio de igualdad, al no estar inmersa en la legislación, ya que no se encuentra en igualdad de condiciones frente a su ofensor. El Código Procesal Penal debe legitimar la intervención de la víctima, de acuerdo al principio de igualdad. Nuestro Derecho Penal esta orientado hacia el autor del delito y de forma similar lo hace el Código Procesal Penal al referirse continuamente al imputado y sus garantías fundamentales, el Capítulo II de dicho instrumento esta dirigido únicamente a El Imputado y opuestamente el Capítulo III le confiere un pequeño espacio al querellante, resumido en ocho artículos en los cuales se encuentran regulados sus derechos y deberes. Partiendo del principio de igualdad, debiera conferirsele iguales derechos que los otorgados al imputado, pero parece que la legislación nacional aun sigue solamente preocupada en conceder y garantizar los derechos del mismo.
- VI. En la actualidad hay una clara voluntad abolicionista de todo método procesal que atente contra la dignidad humana, pero este sentimiento humanitario va dirigido hasta hoy, más que nada al que padece el proceso y no a quien padece el delito, proyectándose entonces a nivel de legislación a favor del imputado.
- VII. La actitud de los operadores de justicia, de la policía, del Ministerio Público, de muchas instituciones y organizaciones de derechos humanos y de nuestra propia legislación piensan y obran ante todo en dirección al delincuente, violando con esta actitud el Principio de igualdad y del debido proceso, regulado en nuestra Constitución Política, y por ende dejando en un continuo desamparo a la víctima que no tiene igualdad en dignidad y derechos frente a su ofensor, ni tampoco la oportunidad de un debido proceso, pues se le están siendo vedados sus derechos más fundamentales.

- VIII. Los Tribunales de Justicia y la policía, aún no están capacitados para prestar debida atención a la víctima, desconocen sus derechos y por ende no pueden informarlos; es necesaria la capacitación al personal que conforma dichas instituciones a fin de evitar sobrevictimizaciones.
- IX. La dificultad para la actuación procesal, muchas veces desalienta el ejercicio de los derechos de las víctimas, y más aún, la de aquellos que no poseen los recursos económicos suficientes, o que el delito no tiene trascendencia social que motive a organizaciones de la sociedad civil a brindarles ayuda.
- X. Se pudo constatar que es de vital importancia la participación de la víctima dentro de la Administración de justicia, y que en la actualidad su participación es más activa, comparada con la que tenía con el anterior sistema penal, ya que participa en todas las fases del proceso exceptuando la fase de ejecución, examina las actuaciones en el proceso preparatorio, pone fin a la reserva legal de las actuaciones y tiene la facultad de poder proponer medios de investigación; aunque aún sigue siendo un ente del poder estatal el controlador del conflicto, es decir, que el Ministerio Público es el detentador de la acción penal.
- XI. La práctica demuestra que en nuestro país, la víctima tendrá un rol efectivamente protagónico, en la medida que cuente con la capacidad económica suficiente para logrársela, de lo contrario seguirá siendo el observador pasivo del rol que juega el Ministerio Público en su conflicto y solo en aquellos casos en que las víctimas cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos que un proceso conlleva, y obtener y ayudar a alcanzar los medios de prueba que sean necesarios,

pueden participar activamente en el proceso y llegar a obtener una sentencia condenatoria que satisfaga directamente sus intereses y que restituya de alguna manera el daño causado.

- XII.** .Es necesario que el Estado le brinde atención especial a la víctima de delitos en la justicia penal guatemalteca, en virtud de la obligación constitucional de proteger a la persona y garantizarle la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, así como su desarrollo integral, facilitando los medios para que los individuos que componen la sociedad los tengan a su alcance.
- XIII.** La asistencia especializada que debe brindar el Estado a la víctima debe ser en forma inmediata y además de incluir un tratamiento posterior a la víctima del delito; objetivos que idealmente se cumplirían mediante la creación de un centro para esos fines, como una forma de atenuar las consecuencias del impacto ocasionado al agraviado por el hecho delictivo y dar respuesta a sus necesidades.
- XIV.** Nuestro Código Procesal Penal vigente, en su artículo 545 faculta a las universidades del país o a alguna de sus facultades sola o en conjunto con otras, la organización del Centro de Atención al Agraviado, considero que tal función debe brindarse a nivel institucional, como forma de manifestar el Estado su respeto e interés por las víctimas de delitos que no han podido prevenir. Las funciones que debe incorporar dicha institución son el acceso a la educación para evitar que los sujetos sean potenciales víctimas, el trabajo, en la medida que las personas cuentan con recursos económicos con que satisfacer sus necesidades se evita la delincuencia, la difusión a través de medios publicitarios por parte del estado, para dar a conocer sus derechos y que les prevengan de caer en determinadas circunstancias.

- XV. El Estado en su calidad de obligado de velar y hacer cumplir la ley es quien debe brindar estos mecanismos de ayuda, una ayuda, por supuesto, limitada, para evitar caer en un carácter paternalista por parte éste, y que alivie de alguna manera el daño que ha sufrido la víctima, en virtud, por parte del mismo Estado, de su incapacidad de protección de aquellos derechos que son su deber garantizar y proteger.
- XVI. En nuestro país es incipiente la ayuda que se le brinda a las víctimas de delitos, se cuenta con una Oficina de Atención a la Víctima (OAV) que carece de infraestructura, personal y presupuesto necesario para alcanzar los objetivos deseados. La oficina de atención a la víctima que tenemos en Guatemala, depende directamente del Ministerio Público, lo cual frena sus funciones y hasta cierto punto la hace inoperante, ya que para funcionar con éxito en muchos de los casos necesita del apoyo de las mismas agencias fiscales, tal es el caso de vehículos, por enumerar alguno, pero los roces existentes entre fiscales y personal de la misma no permiten llevar a cabo un trabajo conjunto. Frecuentemente el personal que conforma la OAV hace recordatorios a los fiscales del Ministerio Público sobre su existencia y las funciones que ahí se llevan a cabo para colaborar con ellos, solicitando que envíen a aquellas víctimas que necesiten de ayuda, pero aun siguen sin tener participación; se pudo constatar que para los fiscales la OAV no desarrolla una labor efectiva, que es inoperante, y que en su mayoría de veces no aporta ningún beneficio a los casos que ahí se ventilan, esto quizá se debe a la misma predisposición de los fiscales hacia el personal de la OAV.



RECOMENDACIONES

- I. Poner en vigencia e incluir en la legislación nacional y llevarlo a la práctica, el reconocimiento y la validez de los Derechos de las Víctimas de los delitos consagrados en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos del abuso de poder.

- II. Es necesario que en nuestro país, se implementen en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las diferentes universidades del país, estudios sobre la víctima, ya que en la actualidad no existen este tipo de especializaciones, las cuales proporcionarían al estudiante una mejor preparación sobre las ciencias penales modernas.

- III. Se deben promover sistemas divulgativos sobre los derechos de las víctimas, con las distintas universidades del país, en uso de la facultad que le confiere el artículo 545 del Código Procesal Penal Guatemalteco. En la práctica no está clara su función e intervención, en muchos casos el nivel cultural de la víctima o su familia, su capacidad económica y su información acerca de sus derechos, constituyen otro obstáculo, que hace en muchas ocasiones que diversos casos queden sin representatividad, "sin víctima". Solamente quien se interesa en el tema conoce la existencia de una Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del abuso de Poder.

- IV. Capacitar al personal del organismo judicial y del Ministerio Público para que utilicen con mayor efectividad, medidas alternativas, como la resolución de conflictos, reparación, retribución, en aquellos casos que no impliquen delitos contra la vida e integridad física de la persona, y que el

caso pueda ser susceptible de acogerse a tales medidas, sin olvidar el resguardo de la facultad de la víctima de intervenir en el procedimiento y que al propiciarse cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior, no sólo se satisfaga a la víctima sino que también se reduzca el costo social del proceso.

- V. Reforzar la función preventiva, a cargo de la Policía Nacional Civil, en materia de recurso humano y formación adecuada, la cual se lograría a través de la Academia de la Policía Nacional, impartiendo cursos de Derechos Humanos, enseñanza de la Constitución Política de la República de Guatemala, como materias principalísimas entre otras oportunas a su desenvolvimiento. Así mismo sería conveniente capacitar en el mismo sentido al personal del Organismo Judicial a través de la Escuela de Estudios Judiciales.

- VI. La creación de una institución parecida a la Defensa Pública, que bien podría ser la misma Oficina de Atención a la Víctima, pero que a diferencia de la primera, se dedique a la defensa exclusiva de la víctima, que utilice mecanismos concretos, prácticos, realizables, para que la víctima sea protegida, de tal forma que pueda reclamar justicia, y sus intereses sean atendidos como es debido. Dichos mecanismos consistirían en dotarla de una estructura bien establecida, recursos económicos propios, técnicos y humanos que fueran necesarios; dicha institución dependería de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que fuera un ente imparcial, y por ende la captación de los recursos para dicha institución, se podrían obtener a través de los distintos fondos que ingresan a la Corte Suprema de Justicia.

- VII. La creación de un fondo estatal, proveniente de los recursos que ingresan a la Corte Suprema de

Justicia, fondos que debieran ser destinados a la Oficina de Atención a la Víctima, la que dependería del Organismo Judicial, para proporcionar asistencia médica, legal, psicológica y financiera (en aquellos casos que sea necesario el desplazamiento de la víctima hacia el lugar donde se realizará el proceso), de tal forma que el Estado de alguna forma ayude a reparar de cierta manera el daño que ha sufrido la víctima. No se trata de crear un Estado paternalista, sino más bien un Estado que sepa responder por los derechos que no ha sabido proteger.

VIII. La reparación económica del daño causado a la víctima es una vía de solución justa y pronta, ya que independientemente de la pérdida sufrida, no se puede también afectar el patrimonio de la víctima, a quien no le sirve de mucho la condena máxima de prisión del delincuente, sino más bien el pago de una cantidad de dinero que les remedie de alguna forma el daño sufrido, independientemente de la justa condena que deba aplicarse al infractor de la ley. En conclusión se logró determinar que solo aquellos casos en que no este de por medio la vida y la integridad física de las personas es posible optar por soluciones alternativas de reparación, con las cuales no solo se repara prontamente el daño causado, sino que evita las consecuencias negativas que aparejan los largos procesos judiciales, y sus costas, además de descongestionar de procesos al aparato penal, beneficiando así no solo a la víctima al dársele una pronta justicia, sino también al imputado, quien tendrá la oportunidad de resarcir el daño causado y evitarse la privación de libertad.



ANEXOS



Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

A.-LAS VICTIMAS DE DELITOS

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la Justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se

trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los



daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentarán el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado

capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B.-LAS VICTIMAS DEL ABUSO DE PODER

18. Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.



BIBLIOGRAFIA

- Binder, Alberto. **JUSTICIA PENAL Y ESTADO DE DERECHO**. Ediciones Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- Binder, Alberto. Gráficas Casals, Santiago de Chile, **EL MINISTERIO PUBLICO PARA UNA NUEVA JUSTICIA CRIMINAL**. 1994.
- Bovino, Alberto. **CONTRA LA LEGALIDAD**. Editorial Ad.Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1992.
- Bovino, Alberto. **TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL CONTEMPORÁNEO**. Editores del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1998.
- Bustos Ramírez/Larrauri, Elena. **VICTIMOLOGIA, PRESENTE Y FUTURO**. 2ª. Edición, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1993.
- Cabanellas, Guillermo. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**. Tomo I, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- Darritchon, Luis. **COMO ES EL NUEVO PROCESO PENAL**. Editorial Abelado Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- Drapkin, Israel. **EL DERECHO DE LAS VICTIMAS**. Revista Mexicana de Ciencias Penales, año III, número 3, México, 1980.
- Eser, Albin. Hans Joachim Hirsch, Claus Roxin, Nils Christie, Julio B. J. Maier, Eduardo Andrés Bertoni, Alberto Bovino y Elena Larrauri. **DE LOS DELITOS Y DE LAS VICTIMAS**. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- Goldstein, Raúl. **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1993
- Herrarte, Alberto. **DERECHO PROCESAL PENAL**. Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1978.
- Herrarte, Alberto. **EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. Centro Editorial Vile, 3ª. Edición, Guatemala, 1993.
- Levene, Ricardo. **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**. Tomo I. Ediciones DePalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

- López-Rey y Arrojo, Manuel. **COMPENDIO DE CRIMINOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINAL**. Editorial Tecnos, Salamanca, 1985
- Maier, Julio B.J. **LA VICTIMA Y EL SISTEMA PENAL**. Editorial Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992.
- Neuman, Elías. **VICTIMOLOGIA**. Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1984.
- Osorio, Manuel. **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**. Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- Ramírez Gonzales, Rodrigo. **LA VICTIMOLOGIA**. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983.
- Reyes Calderon, José Adolfo. León-Dell, Rosario. **VICTIMOLOGIA**. Reyes-León Editor, Impresos Caudal, S.A., Guatemala, 1997.
- Rodríguez Manzanera, Luis. **VICTIMOLOGIA**. Editorial Porrúa, México, 1988.
- Roxin, Claus. **FINES DE LA PENA Y REPARACIÓN DEL DAÑO**. Editorial Alfa Beta, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1998.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- Código Penal Guatemalteco, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.
- Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.
- Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.
- Ley del Organismo Judicial Guatemalteco, Decreto número 2-89 del Congreso de la República.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 512 del Congreso de la República.